

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

MODIFICACIONES A LA LEY N° 26.190, “RÉGIMEN DE FOMENTO NACIONAL PARA EL USO DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA DESTINADA A LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA”

Artículo 1°.-Sustitúyese el inciso a) del artículo 4° de la Ley N° 26.190, “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica”, por el siguiente:

“a) Fuentes de Energía Renovables: son las fuentes de energía renovables no fósiles idóneas para ser aprovechadas de forma sustentable en el corto, mediano y largo plazo: energía eólica, solar térmica, solar fotovoltaica, geotérmica, mareomotriz, undimotriz, de las corrientes marinas, hidráulica, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración, biogás y biocombustibles, con excepción de los usos previstos en la Ley 26.093.”

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley 26.190, “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica”, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Régimen de Inversiones - Institúyese un Régimen de Inversiones para la construcción de obras nuevas destinadas a la producción de energía eléctrica generada a partir de fuentes de energía renovables, que regirá con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley”.

Artículo 3°.-Sustitúyese el artículo 9° de la Ley 26.190, “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica”, por el siguiente:

“Artículo 9°.- Beneficios - Los beneficiarios mencionados en el artículo 8° que se dediquen a la realización de emprendimientos de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energía en los términos de la presente ley y que cumplan las condiciones establecidas en la misma, gozarán de los beneficios promocionales previstos en este artículo, a partir de la aprobación del proyecto respectivo por parte de la Autoridad de Aplicación, siempre que dicho proyecto tenga principio efectivo de ejecución antes del 31 de diciembre de 2016, inclusive. Se entenderá que existe principio efectivo de ejecución cuando se hayan realizado erogaciones de fondos asociados al proyecto por un monto no inferior al QUINCE POR CIENTO (15%) de la inversión total prevista antes de

la fecha indicada precedentemente. La acreditación del principio efectivo de ejecución del proyecto se efectuará mediante declaración jurada presentada ante la Autoridad de Aplicación, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Los beneficios promocionales aplicables son los siguientes:

1) Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Ganancias. En lo referente al Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto a las Ganancias, será de aplicación el tratamiento dispensado por la Ley N° 26.360 y sus normas reglamentarias, que a estos efectos mantendrán su vigencia hasta la extinción del “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica”, con las modificaciones establecidas a continuación:

1.1. Este tratamiento fiscal se aplicará a la ejecución de obras de infraestructura, incluyendo los bienes de capital, obras civiles, electromecánicas y de montaje y otros servicios vinculados que integren la nueva planta de generación o se integren a las plantas existentes y conformen un conjunto inescindible en lo atinente a su aptitud funcional para la producción de energía eléctrica a partir de las fuentes renovables que se definen en el inciso a) del artículo 4° de la presente ley.

1.2. Los beneficios de amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias y de devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado no serán excluyentes entre sí, permitiéndose a los beneficiarios acceder en forma simultánea a ambos tratamientos fiscales.

1.3. El beneficio de la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado, se hará efectivo luego de transcurrido como mínimo UN (1) período fiscal contado a partir de aquél en el que se hayan realizado las respectivas inversiones y se aplicará respecto del Impuesto al Valor Agregado facturado a los beneficiarios por las inversiones que realicen hasta la conclusión de los respectivos proyectos dentro de los plazos previstos para la entrada en operación comercial de cada uno de los mismos.

1.4. Respecto del beneficio de la amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias por las inversiones comprendidas en el presente régimen, los beneficiarios que las realicen podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 83 y 84, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones, o conforme al régimen que se establece a continuación:

1.4.1. Para inversiones realizadas antes del 31 de diciembre de 2015 inclusive:

1.4.1.1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en DOS (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

1.4.1.2. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de

considerar su vida útil reducida al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la estimada.

1.4.2. Para inversiones realizadas antes del 31 de diciembre de 2016, inclusive:

1.4.2.1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en TRES (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

1.4.2.2. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al SESENTA POR CIENTO (60%) de la estimada.

Una vez optado por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, el mismo deberá ser comunicado a la Autoridad de Aplicación y a la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la forma, plazo y condiciones que las mismas establezcan y deberá aplicarse –sin excepción– a todas las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de los nuevos proyectos o para la ampliación de la capacidad productiva de los proyectos existentes, incluidas aquellas que se requieran durante su funcionamiento.

2) Compensación de quebrantos con ganancias. A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones por los beneficiarios del presente régimen, el período para la compensación de los quebrantos previsto en el segundo párrafo de la norma citada se extiende a 10 años.

3) Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. Los bienes afectados por las actividades promovidas por la presente ley, no integrarán la base de imposición del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta establecido por la Ley N° 25.063, o el que en el futuro lo complemente, modifique o sustituya, desde el principio efectivo de ejecución de las obras, según se define precedentemente en este mismo artículo, extendiéndose tal beneficio hasta el octavo ejercicio inclusive, desde la fecha de puesta en marcha del proyecto respectivo.

4) Deducción de la carga financiera del pasivo financiero. A los efectos de la aplicación del artículo 94 inciso 5 y artículo 206 de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, podrán deducirse de las pérdidas de la sociedad los intereses y las diferencias de cambio originados por la financiación del proyecto promovido por esta ley.

5) Exención del impuesto sobre la distribución de dividendos o utilidades. Los dividendos o utilidades distribuidos por las sociedades titulares de los proyectos de inversión beneficiarios del presente régimen no quedarán alcanzados por el Impuesto a las Ganancias a la alícuota del DIEZ POR CIENTO (10%) establecida en el último párrafo del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones, incorporado por la Ley N° 26.893, en la medida que los mismos sean reinvertidos en nuevos proyectos de infraestructura en el país.

6) Certificado fiscal. Los beneficiarios del presente régimen que en sus proyectos de inversión acrediten fehacientemente un SESENTA POR CIENTO (60%) de integración de componente nacional en las instalaciones electromecánicas, excluida la obra civil, o el porcentaje menor que acrediten en la medida que demuestren efectivamente la inexistencia de producción nacional –el que en ningún caso podrá ser inferior al TREINTA POR CIENTO (30%)–, tendrán derecho a percibir como beneficio adicional un certificado fiscal para ser aplicado al pago de impuestos nacionales, por un valor equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del componente nacional de las instalaciones electromecánicas –excluida la obra civil– acreditado.

A partir de la entrada en operación comercial, los sujetos beneficiarios podrán solicitar a la Autoridad de Aplicación, en los plazos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca al efecto, la emisión del certificado fiscal, en la medida en que acrediten el porcentaje de componente nacional efectivamente incorporado en el proyecto.

El certificado fiscal contemplado en este inciso será nominativo y podrá ser cedido a terceros una única vez. Podrá ser utilizado por los sujetos beneficiarios o los cesionarios para el pago de la totalidad de los montos a abonar en concepto de Impuesto a las Ganancias, Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuestos Internos, en carácter de saldo de declaración jurada y anticipos, cuya recaudación se encuentra a cargo de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.”

CAPÍTULO II

SEGUNDA ETAPA DEL RÉGIMEN DE FOMENTO NACIONAL PARA EL USO DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA DESTINADA A LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. PERÍODO 2017-2025.

Artículo 4°.- Se establece como objetivo de la Segunda Etapa del “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica” instituido por la Ley N° 26.190, con las modificaciones introducidas por la presente ley, lograr una contribución de las fuentes de energía renovables hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20%) del consumo de energía eléctrica nacional, al 31 de diciembre de 2025.

Artículo 5°.- Los sujetos que reúnan los requisitos exigidos para ser beneficiarios del régimen instituido por la Ley N° 26.190, con las modificaciones introducidas por la presente ley, cuyos proyectos de inversión tengan principio efectivo de ejecución entre el 1° de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2025, quedarán incluidos en el régimen mencionado y gozarán de los beneficios promocionales previstos en el artículo 9° de la citada ley, modificado por la

presente, a partir de la aprobación del proyecto respectivo por parte de la Autoridad de Aplicación, con las modificaciones que se indican a continuación:

1) Para las inversiones realizadas entre el 1° de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2020, inclusive, el beneficio de la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado se hará efectivo luego de transcurridos como mínimo DOS (2) períodos fiscales contados a partir de aquél en el que se hayan realizado las respectivas inversiones. Para las inversiones realizadas entre el 1° de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2025, inclusive, este beneficio se hará efectivo luego de transcurridos como mínimo TRES (3) períodos fiscales contados del mismo modo.

2) Respecto del beneficio de la amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias por las inversiones comprendidas en el presente régimen, los beneficiarios que las realicen podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 83 y 84, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones, o conforme al régimen que se establece a continuación:

2.1. Para inversiones realizadas entre el 1° de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2020, inclusive:

2.1.1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en CUATRO (4) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

2.1.2. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al SETENTA POR CIENTO (70%) de la estimada.

2.2. Para inversiones realizadas entre el 1° de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2025, inclusive:

2.2.1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en CINCO (5) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

2.2.2. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al OCHENTA POR CIENTO (80%) de la estimada.

2.3. Para inversiones realizadas con posterioridad al 1° de enero de 2026, inclusive, por proyectos con principio efectivo de ejecución anterior a dicha fecha:

2.3.1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en CINCO (5) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

3) Las disposiciones contenidas en el inciso 1) del artículo 9° de la Ley N° 26.190, con las modificaciones introducidas por esta ley, no modificadas por los incisos 1) y 2) del presente artículo, se aplican en los términos allí previstos.

4) A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en los incisos 1), 2) y 3) precedentes, la Ley N° 26.360 y sus normas reglamentarias mantendrán su vigencia hasta la extinción de la Segunda Etapa del “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica”, con las modificaciones establecidas en la presente ley.

5) Los beneficios promocionales previstos en los incisos 2), 3), 4), 5) y 6) del artículo 9° de la Ley N° 26.190, modificado por la presente ley, se aplican en los términos allí previstos.

CAPÍTULO III

FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO DE ENERGÍAS RENOVABLES

Artículo 6°.- Créase el FONDO FIDUCIARIO PÚBLICO denominado “Fondo para el Desarrollo de Energías Renovables” en adelante, “FODER” o el “Fondo” el que se conformará como un fideicomiso de administración y financiero, que regirá en todo el territorio de la República Argentina con los alcances y limitaciones establecidos en la presente Ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

1) Objeto. El Fondo tendrá por objeto la aplicación de los bienes fideicomitidos al otorgamiento de préstamos, la realización de aportes de capital y adquisición de todo otro instrumento financiero destinado a la ejecución y financiación de proyectos elegibles a fin de viabilizar la adquisición e instalación de bienes de capital o la fabricación de bienes u obras de infraestructura, en el marco de emprendimientos de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables en los términos de la Ley N° 26.190, modificada por la presente.

2) Designese al ESTADO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, como fiduciante y fideicomisario del Fondo, y al BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR como fiduciario.

Serán beneficiarios las personas físicas domiciliadas en la REPÚBLICA ARGENTINA y las personas jurídicas constituidas en la REPÚBLICA ARGENTINA que sean titulares de un proyecto de inversión con los alcances definidos en el artículo 8° de la Ley N° 26.190 que haya sido aprobado por la Autoridad de Aplicación.

3) Constitúyese el Comité Ejecutivo del “Fondo”, el cual estará integrado por el señor Secretario de Energía, dependiente del MINISTERIO DE

PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, el señor Secretario de Política Económica y Planificación del Desarrollo, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y el señor Presidente del BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR, quienes podrán designar un miembro suplente con rango no menor a subsecretario o director, según sea el caso.

4) Recursos del Fondo. El FODER contará con un patrimonio que estará constituido por los siguientes bienes fideicomitidos:

a) Los recursos provenientes del TESORO NACIONAL que le asigne el ESTADO NACIONAL a través de la Autoridad de Aplicación, los que no podrán ser anualmente inferiores al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del ahorro efectivo en combustibles fósiles debido a la incorporación de generación a partir de fuentes renovables obtenido en el año previo, de acuerdo a como lo establezca la reglamentación;

b) cargos específicos a la demanda de energía que se establezcan;

c) el recupero del capital e intereses de las financiaciones otorgadas;

d) los dividendos o utilidades percibidas por la titularidad de acciones o participaciones en los proyectos elegibles y los ingresos provenientes de su venta;

e) el producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitidos;

f) los ingresos obtenidos por emisión de valores fiduciarios que emita el fiduciario por cuenta del Fondo. A tales efectos, el Fondo podrá solicitar el aval del TESORO NACIONAL en los términos que establezca la reglamentación.

Instrúyese al señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS para que disponga las adecuaciones presupuestarias pertinentes, a través de la reasignación de partidas del Presupuesto Nacional, a los efectos de poner en ejecución lo dispuesto por el presente.

5) Instrumentos. Para el cumplimiento de su objeto, el FODER podrá:

a) proveer fondos y otorgar facilidades a través de préstamos, adquisición de valores fiduciarios públicos o privados, en la medida que éstos fueran emitidos con el objeto exclusivo de la obtención de financiamiento para proyectos alcanzados por la presente.

b) realizar aportes de capital en sociedades que lleven a cabo los proyectos y suscribir cualquier otro instrumento de financiamiento que determine la Autoridad de Aplicación, siempre y cuando permitan financiar proyectos con los destinos previstos en la presente ley.

c) bonificar puntos porcentuales de la tasa de interés de créditos y títulos valores que otorgue o en los cuales intervengan entidades financieras u otros actores en el rol de proveedores de financiamiento. En este caso, el riesgo de crédito será asumido por dichas entidades, las que estarán a cargo de la evaluación de riesgo crediticio. No obstante ello, para el otorgamiento del beneficio se deberá contar con la aprobación de la elegibilidad previa del proyecto por parte del Comité Ejecutivo.

d) otorgar avales y garantías para respaldar los contratos de compraventa de energía eléctrica a suscribir por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL

MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A. (CAMMESA) o por la institución que sea designada por la Autoridad de Aplicación en representación del Estado Nacional.

Los instrumentos que utilice el FODER para inyectar fondos en los proyectos elegibles podrán estar nominados en pesos o dólares estadounidenses, correspondiendo en este último caso su integración y pago en pesos.

La Autoridad de Aplicación de la presente ley determinará los términos y condiciones de los instrumentos y cómo se administrarán y otorgarán las líneas de crédito y avales o garantías previstos en este apartado, los cuales deberán ser aprobados por el Comité Ejecutivo.

Los instrumentos deberán otorgarse prioritariamente a los emprendimientos que acrediten fehacientemente mayor porcentaje de integración de componente nacional. A tales efectos, el Fondo bonificará la tasa de interés de acuerdo con lo previsto en el apartado c) solamente a aquellos proyectos que acrediten el porcentaje de integración nacional fijado en el primer párrafo del inciso 6) del artículo 9º de la Ley N° 26.190, modificado por el artículo 3º de la presente, de acuerdo con lo que determine la Autoridad de Aplicación.

6) Tratamiento impositivo. Tanto el FODER como el Fiduciario, en sus operaciones relativas al FODER, estarán eximidos de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro. Esta exención contempla los impuestos de las Leyes Nros. 20.628, 25.063, 25.413 y 23.349 y otros impuestos internos que pudieran corresponder.

7) Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación del Fondo será designada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, y estará facultada para dictar las normas reglamentarias, aclaratorias, modificatorias y complementarias que resulten pertinentes y aplicar las sanciones que correspondan. Autorízase a la Autoridad de Aplicación a delegar funciones en una dependencia de rango no menor a Subsecretaría.

8) Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS a aprobar el Contrato de Fideicomiso, dentro de los TREINTA (30) días de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.

9) Facúltase al titular del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS o a quien éste designe en su reemplazo, a suscribir el Contrato de Fideicomiso con el fiduciario.

CAPÍTULO IV

CONTRIBUCIÓN DE LOS USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL RÉGIMEN DE FOMENTO

Artículo 7º.- Establécese que todos los usuarios de energía eléctrica de la REPÚBLICA ARGENTINA deberán contribuir con el cumplimiento de los objetivos fijados en la Ley N° 26.190, modificada por la presente, y en el Capítulo II de esta ley, del modo dispuesto en este Capítulo.

A tales efectos, cada sujeto obligado deberá alcanzar la incorporación mínima del OCHO POR CIENTO (8%) del total del consumo propio de energía eléctrica, con energía proveniente de las fuentes renovables, al 31 de diciembre de 2016, y del VEINTE POR CIENTO (20%) al 31 de diciembre de 2025. El cumplimiento de estas obligaciones deberá hacerse en forma gradual, de acuerdo con el siguiente cronograma:

1) al 31 de diciembre de 2016, deberán alcanzar como mínimo el OCHO POR CIENTO (8%) del total del consumo propio de energía eléctrica;

2) al 31 de diciembre de 2018, deberán alcanzar como mínimo el DOCE POR CIENTO (12%) del total del consumo propio de energía eléctrica;

3) al 31 de diciembre de 2020, deberán alcanzar como mínimo el DIECISEISPOR CIENTO (16%) del total del consumo propio de energía eléctrica;

4) al 31 de diciembre de 2022, deberán alcanzar como mínimo el DIECIOCHO POR CIENTO (18%) del total del consumo propio de energía eléctrica;

5) al 31 de diciembre de 2025, deberán alcanzar como mínimo el VEINTE POR CIENTO (20%) del total del consumo propio de energía eléctrica.

El consumo mínimo fijado para la fecha de corte de cada período no podrá ser disminuido en el período siguiente.

Artículo 8°.- Los Grandes Usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista y las Grandes Demandas que sean Clientes de los Prestadores del Servicio Público de Distribución o de los Agentes Distribuidores, con demandas de potencia iguales o mayores a TRESCIENTOS kilovatios (300 kW) deberán cumplir efectiva e individualmente con los objetivos indicados en el artículo precedente. A tales efectos, podrán autogenerar o contratar la compra de energía proveniente de diferentes fuentes de generación renovable a fin de cumplir con lo prescripto en este artículo. La compra podrá efectuarse al propio generador, a través de una distribuidora que la adquiera en su nombre a un generador, de un comercializador o comprarla directamente a CAMMESA bajo las estipulaciones que, para ello, establezca la Autoridad de Aplicación.

Los contratos suscritos por los sujetos indicados en el párrafo anterior no podrán fijar un precio promedio mayor a CIENTO TRECE dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional, por cada Megavatio-hora comercializado entre las partes (U\$S 113/MWh). Cumplidos DOS (2) años desde la entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley y hasta la finalización de la Segunda Etapa del “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica”, la Autoridad de Aplicación podrá modificar el precio máximo establecido precedentemente si las condiciones de mercado lo justifican, aplicable para los nuevos contratos que se celebren.

Artículo 9°.- A los efectos de lo establecido en el artículo anterior no son aplicables a los Grandes Usuarios y a las Grandes Demandas comprendidos en el mismo ni a los generadores que utilicen las fuentes de energía renovables, ninguna norma vigente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley o que se dicte en el futuro, que de cualquier manera limite, restrinja, impida o prohíba, transitoria o permanentemente, la celebración de los contratos de suministro previstos en el artículo 6° de la Ley N° 24.065.

Artículo 10.- Por los incumplimientos en las obligaciones de consumo de la porción de energía eléctrica renovable correspondiente a los porcentajes indicados en el artículo 7°, los Grandes Usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista y las Grandes Demandas que sean Clientes de los Prestadores del Servicio Público de Distribución o de los Agentes Distribuidores, como penalidad por dicho incumplimiento deberán abonar sus faltantes a un precio equivalente al Costo Variable de Producción de Energía Eléctrica correspondiente a la generación cuya fuente de combustible sea Gasoil de origen importado, calculado como el promedio ponderado de los DOCE (12) meses del año calendario anterior a la fecha de incumplimiento.

El monto a aplicar como penalidad será determinado por la Autoridad de Aplicación. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir para determinar la existencia del incumplimiento y, en su caso, la aplicación de la penalidad, respetando el derecho de defensa de los sujetos obligados.

Artículo 11.- A los efectos del cumplimiento de los objetivos fijados en el artículo 7° por parte de toda la demanda de potencia menor a TRESCIENTOS kilovatios (300 kW), la Autoridad de Aplicación dispondrá las medidas que sean conducentes para la incorporación al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), de nuevas ofertas de energía eléctrica de fuentes renovables que permitan alcanzar los porcentajes y los plazos establecidos en el citado artículo.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación instruirá a CAMMESA o al ente que considere pertinente a diversificar la matriz de energías renovables a fin de viabilizar el desarrollo de distintas tecnologías y la diversificación geográfica de los emprendimientos y aprovechar el potencial del país en la materia. A los efectos indicados, no será de aplicación a los contratos de compraventa de energía eléctrica de fuentes renovables que celebren CAMMESA o el ente que considere pertinente la Autoridad de Aplicación el precio máximo establecido en el segundo párrafo del artículo 8° ni el que en el futuro lo reemplace por decisión de la Autoridad de Aplicación.

La energía eléctrica de fuentes renovables proveniente de los contratos de abastecimiento existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, será considerada como parte del cumplimiento de este objetivo.

CAPÍTULO V

INCREMENTOS FISCALES

Artículo 12.- Los beneficiarios del régimen instituido por la Ley N° 26.190, con las modificaciones introducidas por la presente ley, cualquiera sea la fecha en que sus proyectos se inicien y desarrollen, podrán trasladar al precio pactado en los contratos de abastecimiento de energía renovable celebrados los mayores costos derivados de incrementos de impuestos, tasas, contribuciones o cargos nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires producidas con posterioridad a la celebración de dichos contratos.

En los contratos celebrados por CAMMESA o por el ente designado por la Autoridad de Aplicación, el generador tendrá derecho a solicitar el reconocimiento de un nuevo precio de la energía suministrada cuando se produzcan incrementos en impuestos, tasas, contribuciones o cargos nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A tales efectos, deberá suministrar a CAMMESA o al ente designado por la Autoridad de Aplicación, antes del último día hábil de cada mes, la información necesaria para evaluar el ajuste del valor de la energía suministrada.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN DE IMPORTACIONES

Artículo 13.- Los sujetos titulares de todos los proyectos de inversión que reúnan los requisitos exigidos para ser beneficiarios del régimen instituido en la Ley N° 26.190, con las modificaciones introducidas por la presente ley, cualquiera sea la fecha en que se inicien y desarrollen, estarán exentos del pago de los derechos a la importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravamen correlativo o tasa de estadística, con exclusión de las demás tasas retributivas de servicios, por la introducción de bienes de capital, equipos especiales o partes o elementos componentes de dichos bienes, nuevos en todos los casos, y de los insumos determinados por la Autoridad de Aplicación, que fueren necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

Las exenciones o la consolidación de los derechos y gravámenes se extenderán a los repuestos y accesorios nuevos necesarios para garantizar la puesta en marcha y desenvolvimiento de la actividad, los que estarán sujetos a la respectiva comprobación de destino, el que deberá responder al proyecto que motivó dichos requerimientos.

Las exenciones o la consolidación de los derechos y gravámenes se extenderán también a la importación de bienes de capital, partes, componentes e insumos

destinados a la producción de equipamiento de generación eléctrica de fuente renovable y a bienes intermedios en la cadena de valor de fabricación de equipamiento de generación eléctrica de fuente renovables tanto cuando su destino sea la venta dentro del país como la exportación, siempre que se acredite que no existe producción nacional de los bienes a importar. La Autoridad de Aplicación determinará la forma de dar cumplimiento a la acreditación requerida

Artículo 14.- Los bienes de capital, partes, accesorios e insumos que se introduzcan al amparo de la liberación de los derechos y gravámenes establecida en el artículo anterior, sólo podrán ser enajenados, transferidos o desafectados de la actividad objeto del beneficio, una vez concluido el ciclo de la actividad que motivó su importación o su vida útil si fuera menor. En caso de ser reexportada o transferida a una actividad no comprendida en este régimen, deberá procederse al pago de los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan a ese momento.

Artículo 15.- Los beneficios establecidos en el presente Capítulo tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016.

CAPÍTULO VII

ACCESO Y UTILIZACIÓN DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES

Artículo 16.- El acceso y la utilización de las fuentes de energía renovables incluidas en el artículo 4° de la Ley N° 26.190, modificado por la presente ley, no estarán gravados o alcanzados por ningún tipo de tributo específico, canon o regalías, sean nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hasta el 31 de diciembre de 2025.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no obsta a la percepción de canon o contraprestación equivalente por el uso de tierras fiscales en las que se instalen los emprendimientos.

CAPÍTULO VIII

ENERGÍA ELÉCTRICA PROVENIENTE DE RECURSOS RENOVABLES INTERMITENTES

Artículo 17.- La energía eléctrica proveniente de recursos renovables intermitentes tendrá, para su despacho eléctrico, un tratamiento similar al recibido por las centrales hidroeléctricas de pasada.

Artículo 18.- No será exigencia el respaldo físico de potencia de la autogeneración con energía renovable ni de los contratos de energía renovable que celebren los sujetos comprendidos en el artículo 8° de esta ley.

La Autoridad de Aplicación dispondrá de los mecanismos para asegurar la reserva de potencia asociada a la generación renovable, cuyo costo será soportado por todo el sistema.

CAPÍTULO IX

CLÁUSULAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 19.- La Autoridad de Aplicación deberá difundir del modo más amplio posible la información correspondiente a las ofertas de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energía.

Artículo 20.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a dictar en sus respectivas jurisdicciones, aquellas que aún no lo hayan hecho, su propia legislación destinada a promover la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables.

En la ley de adhesión, las Provincias deberán invitar expresamente a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones a adherir a la presente y a dictar la legislación pertinente con la finalidad de promoción indicada en el párrafo anterior.

Artículo 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marcelo A. H. Guinle.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente iniciativa tiene por objeto modificar, complementar y profundizar el “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica”, instaurado por la Ley N° 26.190 (en adelante, el “Régimen de Fomento”).

La finalidad de la norma propuesta es, en primer lugar, generar las condiciones necesarias para que se alcance la meta fijada en la Ley N° 26.190, de lograr una participación en el abastecimiento de la demanda nacional de energía eléctrica del OCHO POR CIENTO (8%) en un plazo de 10 años (a cumplirse en el año 2016) y, en segundo término, profundizar el Régimen de Fomento, fijando una nueva meta para el año 2025, con el objetivo de incrementar dicha participación al VEINTE POR CIENTO (20%), disponiendo las medidas de promoción idóneas para lograrlo.

Este proyecto tiene como antecedente inmediato otra iniciativa de mi autoría presentada en el año 2013 bajo el expediente número S-2502/13. Luego de un muy enriquecedor intercambio de ideas, opiniones y experiencias con distintos sectores de la sociedad que tienen, desde distintas perspectivas, protagonismo directo en la materia –sectores energético, industrial y comercial, organizaciones de la sociedad civil involucradas con la problemática ambiental, entre otros– me he convencido de la necesidad de ampliar y profundizar el alcance de aquel proyecto, con el fin de establecer el marco normativo necesario para cumplir los objetivos propuestos. El fruto de ese abierto diálogo intersectorial es el proyecto que ahora pongo a consideración de mis pares, reemplazando al anteriormente presentado, con la convicción de que el presente es superior de la iniciativa original.

1- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES

Se detallan a continuación los antecedentes normativos en materia de energías renovables. Se hace énfasis en las debilidades de cada norma, lo que lleva como consecuencia a la creación de un nuevo marco legal capaz de poner en funcionamiento inmediato la ejecución de proyectos, con el único fin de diversificar la matriz energética al mismo tiempo que disminuir los costos medios de generación y la dependencia de combustibles fósiles de origen importado, con su consecuente impacto en la balanza de divisas.

Ley Nacional N° 26.190 (promulgada el 27 de diciembre de 2006):
RÉGIMEN DE FOMENTO NACIONAL PARA EL USO DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA DESTINADA A LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

La Ley N° 26.190 busca promover el desarrollo de las fuentes

renovables de energía y su utilización en la generación de energía eléctrica. A diferencia de su antecesora, la Ley N° 25.019, aquella norma cuenta con un mayor alcance, abarcando un mayor número de tecnologías de energías renovables (no solo eólica y solar como era el caso anterior).

La finalidad de la Ley N° 26.190 es alcanzar una participación objetivo en el abastecimiento de la demanda nacional de energía eléctrica del 8% en un plazo de 10 años contados desde su sanción, término que se cumplirá en el año 2016. Los mecanismos de promoción previstos en la ley son básicamente dos: beneficios impositivos y asignación de una remuneración adicional por unidad de energía producida.

En lo que respecta a la remuneración adicional, la misma se encuentra, para el caso de la energía eólica, en torno a los 15 ar\$/MWh, (2,5 us\$/MWh, aproximadamente, de acuerdo con la cotización actual). El valor de 15 ar\$/MWh se fija de igual modo para otras tecnologías, excepto para la solar fotovoltaica, a la que se le asignan 900 ar\$/MWh. La remuneración se actualiza por el denominado Coeficiente de Adecuación Trimestral (CAT).

Desde la sanción de la ley, no ha habido proyectos que puedan realizarse con los mecanismos de promoción estipulados en ella. La razón fundamental es que dicha remuneración adicional por unidad de energía producida no remunera suficientemente los proyectos para hacerlos razonablemente rentables. El valor de esta remuneración (2,5 us\$/MWh para el caso eólico), debía ser suficiente para cubrir la diferencia entre el precio spot subsidiado (en el orden de 30 us\$/MWh) y el costo de la energía renovable (100-120 us\$/MWh para el caso de la energía eólica). El resultado, un profundo desaliento a la inversión en Energías Renovables aun cuando su implementación se presenta como parte de una solución energética inteligente y una clara alternativa, con costos muy inferiores al costo marginal promedio del sistema eléctrico (160-180 us\$/MWh).

Para la implementación del subsidio se estableció un Fondo Fiduciario de Energías Renovables, a ser administrado por el Consejo Federal de Energía Eléctrica. Este Fondo no se ha conformado.

Resolución S.E. N° 220/2007: CONTRATOS DE ABASTECIMIENTO ENTRE EL MEM Y OFERTA DE GENERACIÓN (PARA TODO TIPO DE GENERACIÓN)

Esta resolución de la Secretaría de Energía prevé la realización de Contratos de Abastecimiento entre el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y las ofertas de disponibilidad de generación y energía asociada adicionales, presentadas por parte de Agentes Generadores, Cogeneradores o Autogeneradores que hasta la fecha no sean agentes del Mercado Eléctrico Mayorista.

Resolución S.E. N° 712/2009: CONDICIONES PARTICULARES PARA LA CONTRATACIÓN DE ENERGÍA RENOVABLE

La Resolución N° 712/2009 de la Secretaría de Energía, estableció un

conjunto de actualizaciones normativas referidas a la interconexión y operación de equipos de generación de energía renovable y, además, los modelos de contratos a aplicar en proyectos promovidos por ENARSA. En consecuencia, la Licitación convocada por ENARSA para el desarrollo de centrales eléctricas que empleen recursos renovables **GENREN**, al que me referiré a continuación, se inscribe en la política impulsada por el Estado Nacional de desarrollar estas tecnologías para el cumplimiento del objetivo de la Ley N° 26.190 a través del otorgamiento de contratos de largo plazo, los que serían firmados con la empresa Energía Argentina S.A. (ENARSA), empresa con mayoría accionaria del Estado Nacional, la que a su vez tiene la autorización para firmar, como vendedor, contratos de la misma naturaleza con CAMMESA, compañía administradora del Mercado y operadora del sistema, tal como se describe más adelante.

La Resolución S.E. N° 712/2009 es, asimismo, la que regula los mecanismos para el desarrollo de generación renovable, al establecer condiciones específicas relativas a la contratación con ENARSA que difieren en algunos aspectos con los criterios de contratación establecidos en la Resolución S.E. N° 220/2007 en forma general para cualquier tipo de generación eléctrica. Sin embargo, algunos desarrolladores de proyectos comenzaron a negociar con la Secretaría de Energía proyectos en el marco de la Resolución S.E. N° 220/07, incluso con posterioridad a la publicación de la Resolución S.E. N° 712/2009.

Formalmente, además, la Resolución S.E. N° 712/2009 sólo es de aplicación a las contrataciones que realice ENARSA, instruyendo a CAMMESA a suscribir contratos en espejo con ENARSA.

GENREN: LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL EE N° 001/2009, OFERTAS DE PROVISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTES RENOVABLES.

En el año 2009 el gobierno nacional llamó a licitación pública para la suscripción de contratos de abastecimiento de energía de fuentes renovables. Se creó un programa conocido con el nombre de GENREN a través del cual se habilitó a la empresa ENARSA a comprar energía eléctrica de origen renovable generada por nuevos emprendimientos privados. Se suscribieron contratos por un total de 895 MW: proyectos eólicos por un total de 754 MW (de los cuales 580 MW se desarrollan en la provincia de Chubut, 75 MW en la provincia de Santa Cruz y 99 MW en la provincia de Buenos Aires); proyectos solares fotovoltaicos por un total de 20 MW (todos en la provincia de San Juan); proyectos térmicos con Biocombustible por 110,4 MW y Mini-hidráulicos por 10,6 MW.

Por disposición de la Resolución de la Secretaría de Energía N° 712/2009, CAMMESA se obliga a adquirir de ENARSA la energía que producen las centrales. La resolución establece contratos a 15 años con un precio fijo en dólares estadounidenses, que se paga en pesos argentinos al tipo de cambio vigente.

El hecho de que los contratos sean fijos en dólares fue una clara desventaja en la estructuración de los precios por parte de los privados ya que no contemplaba incrementos de ninguna índole que reflejaran eventuales

incrementos de costos, lo que llevó a los privados a suponer escenarios de máxima y trasladar estos valores a los precios de la licitación, incrementando las tarifas a abonar por ENARSA y CAMMESA.

Cabe destacar que los contratos cuentan con un aval del Tesoro Nacional que garantiza el pago. El precio que se paga por la energía entregada (no se contempla el pago por potencia) varía de 123 a 134 us\$/MWh para el caso de los proyectos eólicos y 547 a 598 us\$/MWh para el caso de los proyectos solares, por citar algunos.

Respecto de los proyectos Eólicos y Solares, los primeros instalados en el marco de este programa han sido Rawson I y II, que suman 77,4 MW y Loma Blanca IV, con 51 MW, proyectos eólicos ubicados todos ellos en la provincia de Chubut, Cañada Honda I, II y Chimbera I con 7 MW de energía solar fotovoltaica en conjunto, ubicados en la provincia de San Juan. El resto de los proyectos aun 4 años después de lanzado el programa no se encuentran operativos, aunque alguno de ellos pueda presentar algún grado de avance en la estructuración financiera y/o de obra.

Resolución S.E. N° 108/2011: Contratos de abastecimiento entre el MEM y las ofertas disponibles de generación a partir de recursos renovables.

La Resolución de la Secretaría de Energía de la Nación N° 108/2011 tiene por objeto la implementación de nuevos contratos de abastecimiento de energía eléctrica, por un plazo de 15 años, entre CAMMESA y determinadas ofertas de disponibilidad de generación de energía eléctrica generadas a partir de las fuentes renovables previstas en la Ley N° 26.190. Las condiciones de contratación que rigen en esta normativa son similares a las establecidas en la Resolución S.E. N° 712/2009.

Hasta la fecha, a tres años y medio de publicada esta resolución, sólo 31,8 MW de potencia se han instalado (Parque Eólico Necochea –0,3 MW– en la Provincia de Buenos Aires, Parque Eólico Arauco –25,2 MW– en la Provincia de La Rioja y Parque Eólico Diadema –6,3 MW– en la Provincia de Chubut).

La necesidad de establecer un nuevo marco normativo.

Como se puede inferir, en la práctica, la implementación de estos contratos (primero mediante la Resolución S.E. N° 220/2007 para todo tipo de generación, luego GENREN a través de la Resolución S.E. N° 712/2009 facultando a ENARSA a suscribir contratos de abastecimiento por medio de un proceso competitivo, y por último, a través de la Resolución S.E. N° 108/2011 dejando en manos de CAMMESA la posibilidad de suscribir contratos de abastecimiento con generadores privados sin pasar por un proceso de licitación, sino por medio de la negociación de contratos en forma individual), ha sido la forma de intentar viabilizar lo que la Ley N° 26.190 no pudo con su esquema de “feed-in-tariff” (remuneración fija adicional) sobre un mercado eléctrico con precios deprimidos.

Es clara la debilidad que demostró la Ley N° 26.190 en su aplicación,

en cuanto a que los incentivos de remuneración adicional previstos no fueron ni son suficientes, incentivos por demás bajos en un contexto de precios del mercado Spot fuertemente subsidiado.

La Resolución S.E. N° 712/2009 y el posterior programa GENREN han sido medidas de algún modo acertadas para modificar el rumbo de la Ley N° 26.190, reconociendo a los generadores renovables precios lógicos (sobre todo en materia de energía eólica, tecnología que se lleva el 85% de la potencia contratada). Los precios recibidos en GENREN pretendían repagar las inversiones en tiempos razonables y eran, al mismo tiempo, ampliamente convenientes para el país, que afrontaba ya en ese entonces (2009) volúmenes considerables de combustibles líquidos de origen importado, pagando por ellos precios del mercado internacional y en moneda extranjera. Ya en 2008, Argentina importó energía por un valor por encima de 1.800 millones de dólares, lo que hacía tener costos medios de generación térmica en punta (energía que desplaza la generación renovable) muy superiores a los precios que los proyectos eólicos en GENREN pretendían obtener.

El problema apareció cuando los proyectos, ya con contratos otorgados, buscaban financiamiento en el mercado de capital tanto local como extranjero, en un contexto internacional y particularmente argentino complejo en la materia. El resultado es, a más de 4 años de la iniciativa, menos del 20% de los proyectos en operación. La razón fundamental fue la falta de financiamiento o acceso a condiciones no favorables establecidas por las entidades de crédito, sean estas banca comercial, multilateral o nacional, tanto en términos de tasa como en tiempos de repago de los préstamos.

Las Resoluciones S.E. N° 220/2007 y N° 108/2011 solucionaron el acceso de nuevos proyectos a la obtención de contratos sin tener que esperar a que se abran nuevos procesos competitivos. En cierta medida similar a los contratos con ENARSA a través de la Resolución S.E. N° 712/2009 y posterior programa GENREN, pero con dos diferencias fundamentales, la primera, que carecen de garantías más allá de la propia garantía que da la empresa contratante (CAMMESA), una sociedad anónima con participación del estado nacional pero con cuentas y estados contables independientes (no se contemplaba la garantía del Tesoro como en el caso GENREN), la segunda, que se contrata directo con CAMMESA en lugar de hacerlo con ENARSA.

En resumen, GENREN se mostró al mundo como una alternativa lógica, hasta que las entidades de crédito marcaron, en su mayoría, su falta de voluntad en asumir los riesgos de cobro en los contratos, fundamentalmente la banca comercial y en menor medida la banca multilateral, por ser las últimas más propensas a la toma de riesgo soberano debido a su composición accionaria, conformada por los mismos Estados miembros. La Resolución S.E. N° 108/2011 no cuenta con esta última ventaja, al no tener en su estructura el respaldo de la garantía del Estado Nacional, situación excluyente para ciertas instituciones multilaterales cuando el riesgo a asumir deriva de la capacidad de pago de CAMMESA.

Estas situaciones, objetivas y tomadas de la realidad y de la coyuntura por la que atraviesa Argentina, dan impulso al ingenio para el diseño de un nuevo plan normativo que las contemple y bogue por una rápida inserción de energía renovable en la matriz.

2- SITUACIÓN ENERGÉTICA

Es menester, para Argentina, la adopción de una política de estado de largo plazo que busque diversificar la matriz energética favoreciendo fuentes de energía renovables que permitan evitar el uso de combustibles de origen fósil, generando energía con recursos naturales propios.

Fruto de una profunda reactivación económica posterior al default en el año 2001, y como consecuencia de las políticas implementadas a partir del año 2003, la demanda de energía eléctrica en Argentina ha crecido a tasas del orden del 5% anual.

La matriz de generación eléctrica muestra una alta dependencia de hidrocarburos creciente en tiempo, tal como se observa a continuación (Fig. 1).

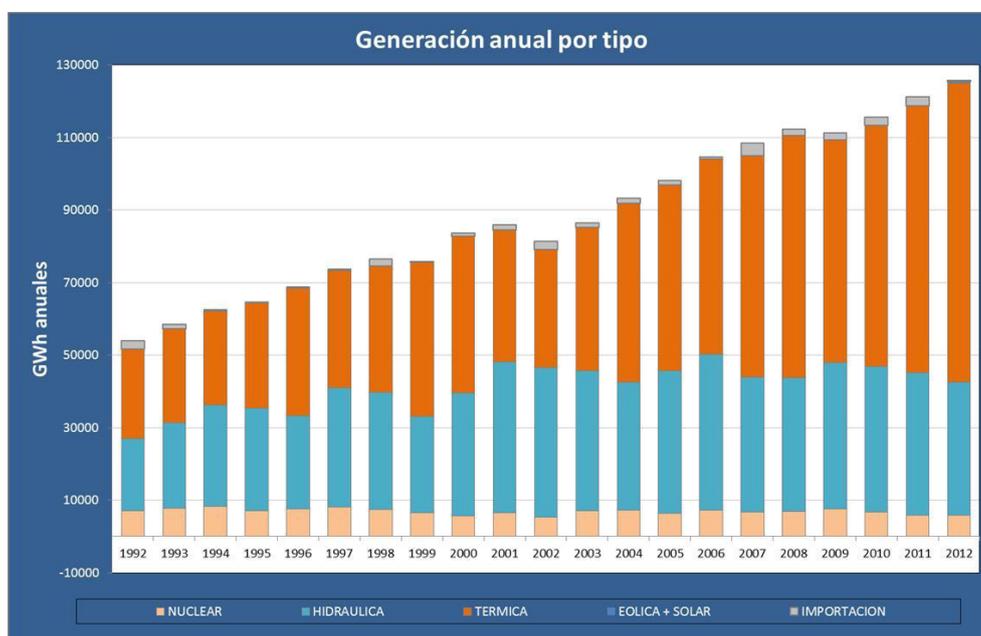


Figura 1. Generación anual por tipo de fuente

Al mismo tiempo que ha aumentado la dependencia de los combustibles en la generación, el país ha ido perdiendo capacidad de producción de hidrocarburos y aumentando las importaciones, lo cual ha llevado a una situación de balanza comercial cada vez más deficitaria. Argentina es cada vez más dependiente de combustibles importados para generar energía eléctrica, tanto la infraestructura para la importación como la capacidad de la economía para afrontar el costo de dichas importaciones empiezan a mostrar fuertes limitaciones.

La estatización de YPF ha sido en Argentina una pieza clave en la recuperación de la soberanía energética, pero llevará tiempo lograr el autoabastecimiento, el que se persigue no sólo a través de proyectos de extracción de hidrocarburos en forma convencional, sino también en forma no convencional (shale oil / gas), los que demandan fuertes inversiones y largos plazos de ejecución. En la misma línea, la ejecución de proyectos hidroeléctricos de porte sumarán potencia renovable convencional al sistema eléctrico pero al igual que en el caso anterior, lo harán en el largo plazo y con una alta demanda de capital.

En la situación actual en que se encuentra el sistema se presenta una gran vulnerabilidad externa fundada en la tendencia creciente de los volúmenes importados de hidrocarburos y una volatilidad natural de los mercados internacionales.

Razones que motivan la rápida inserción de potencia renovable en la matriz.

a) Reducción del costo medio de la energía, independencia económica y geopolítica.

La Energía Renovable aumenta la seguridad energética nacional, diversificando la matriz y reduciendo la dependencia de importaciones de combustibles. Esto redundará en una reducción del costo medio de la energía generada en el sistema.

La matriz de generación eléctrica del país es altamente dependiente de combustibles fósiles (principalmente gas natural aunque con proporciones crecientes de Gasoil y Fuel Oil). La necesidad de importar gran parte de los combustibles líquidos utilizados para la generación, su alto costo asociado y la incierta evolución de la producción local de hidrocarburos amenazan la sustentabilidad del sistema en el largo plazo.

Las normas de funcionamiento del Sistema Argentino de Interconexión (SADI) establecen un despacho económico, lo cual implica que se ponen en funcionamiento las unidades de generación en base a su disponibilidad y costo de generación. También las normas priorizan la inyección de energías de bajo costo aunque sean intermitentes –tal es el caso de la hidroelectricidad de pasada y las energías renovables–. Es por eso que la inyección de energía renovable al SADI permitiría automáticamente evitar el uso de combustibles fósiles de alto costo¹.

Es notable destacar que durante 2012 se utilizó Gasoil durante todos los días y horas del año. Aproximadamente el 6% de la energía eléctrica en 2012 fue generada a partir de Gasoil importado. Los pronósticos para el año 2013 son aún mayores a raíz de la menor disponibilidad de gas natural en el sistema. La

¹ El precio de los combustibles que toma en cuenta CAMMESA para la programación de despacho puede consultarse en la página web de CAMMESA -> Descargas -> Programaciones -> Programaciones estacionales -> Precios de referencia de combustibles. Ver enlace: <http://portalweb.cammesa.com/memnet1/Pages/descargas.aspx>

totalidad del Gasoil para la generación eléctrica es importado y el Estado garantiza su compra con letras o con aportes del tesoro a CAMMESA o a ENARSA.

Si bien puede haber máquinas funcionando con otros combustibles y con costos por MWh más altos, se podría asumir en un primer ejercicio que la energía renovable siempre reemplaza generación con Gasoil.

Para calcular cuánto Gasoil es necesario para generar un MWh reemplazado por energía renovable se puede tomar como primer dato la eficiencia promedio de la generación a Gasoil del 10% de la “energía marginal térmica” del sistema eléctrico argentino. Se entiende por “energía marginal térmica” a aquella generada por todas las máquinas térmicas de generación de energía que cubren el último 10% de la demanda, en orden creciente de precios, descontadas aquellas que tengan despacho forzado por condiciones de la red eléctrica. Este dato es calculado y publicado por CAMMESA. En este segmento en 2012 se generaron 4.691.345 MWh con 1.155.325 m³ de Gasoil, es decir un promedio de 0,246 m³GO/MWh.²

Se puede asumir entonces que por cada MWh de energía renovable que ingresa al sistema se ahorran 0,246 m³ de Gasoil importado.

Durante 2012, el precio del Gasoil importado, sin impuestos ni gastos de transporte interno, publicado por CAMMESA fue de 841 us\$/m³. Este valor, trasladado a generación eléctrica resulta en un costo promedio de la energía generada con Gasoil de 207 us\$/MWh.

Este costo representa exclusivamente el costo del combustible para la generación térmica a Gasoil y no toma en cuenta el costo de operación y mantenimiento (entre 4 y 8 us\$/MWh) ni la remuneración del capital invertido en las unidades de generación (que se podría estimar entre 20 y 50 us\$/MWh).

Contrastando la generación a través de la importación de Gasoil con la generación renovable del año 2012, encontramos que se generaron 1.702 GWh de origen renovable, permitiendo evitar la importación de 420.000 m³ de Gasoil que a un costo promedio de 841 us\$/m³ significó un ahorro de divisas us\$ 353 millones.

Siguiendo con el mismo ejemplo, dentro de esa generación, 348 GWh son de origen eólico. El costo total para el sistema de esa energía eólica generada fue de us\$ 44 millones (pagados en moneda nacional, no en dólares) calculado a una tarifa promedio de 126 us\$/MWh según lo pactado en contratos bajo el programa GENREN y Resolución S.E. N° 108/2011. Este monto es apenas el 65% del costo del combustible importado que habría sido necesario para aportar la misma cantidad de energía eléctrica a la red, y aproximadamente el 50% del costo total de generación con Gasoil si se tienen en cuenta los costos de operación y mantenimiento y la remuneración del capital invertido.

Asumiendo incluso que toda la energía renovable generada “desplaza”

² Fuente: Secretaría de Energía, ídem a Referencia [1]

³ Fuente: CAMMESA

no exclusivamente Gasoil sino un mix de consumo de combustibles, según el consumo y la generación de las máquinas que cubrieron el diez por ciento (10%) del mayor costo del sistema en cada hora, detallados en el cálculo de Factor de Emisión de la Secretaría de Energía⁴, cada MWh incremental en el SADI exige la importación de un mix de combustibles fósiles por un costo equivalente de 170 dólares, un 35% más alto que el precio promedio solicitado por los generadores eólicos en el programa GENREN, por citar un caso relevante.

b) Previsibilidad de precios a mediano y largo plazo.

Las energías renovables son recursos locales y abundantes. Por la naturaleza y el perfil de inversión de este tipo de proyectos –que requieren la mayor inversión al comienzo del proyecto y relativamente bajos costos de operación y mantenimiento– es posible realizar contratos a precios fijos, ajustados por indicadores desligados del mercado de los hidrocarburos, lo que aporta previsibilidad de precios a largo plazo, una clara ventaja competitiva respecto de la generación en base a combustibles fósiles.

c) Corto plazo de instalación.

Los proyectos de energías renovables se pueden instalar en plazos cortos y en forma modular. Existen actualmente una gran cantidad de proyectos eólicos, solares y de biomasa en estado avanzado de desarrollo. Muchos de los mismos ya cuentan con las aprobaciones técnicas y ambientales correspondientes y algunos hasta con contratos de venta de energía. Se estima que la potencia solo de proyectos eólicos podría superar los 2.500 MW y que sería factible su instalación y puesta en operación comercial en un plazo menor a dos años sujetos a que se den las condiciones necesarias para su estructuración financiera.

La Argentina necesita incrementar la capacidad de generación entre un 3% y 4% anual como mínimo para acompañar el crecimiento del país. Dado el gran volumen de proyectos existentes con rápida posibilidad técnica de instalación, las energías renovables podrían contribuir sustancialmente a cubrir esta necesidad presentando una importante ventaja respecto a proyectos de generación convencionales del tipo térmico (ciclos combinados o grandes turbinas a gas) o incluso hidroeléctrico, cuyo plazo de maduración y construcción es mucho mayor.

Por otro lado, un gran número de emprendedores siguen desarrollando proyectos en el país, ya que desde el inicio de la búsqueda del sitio potencial hasta su efectiva entrada en servicio, se necesita no menos de 2 años.

d) Desarrollo de Industria Nacional.

Argentina cuenta con un enorme potencial para el desarrollo de una industria nacional de fabricación de equipos y componentes y para la prestación de servicios de alto nivel a la industria renovable.

El gran potencial de recursos naturales que tiene Argentina, sumado a

⁴ S.E.N. - Cálculo Factor de Emisión CO₂ 2012 (13/08/2013)-
<http://www.energia.gov.ar/contenidos/verpagina.php?idpagina=2311>

la capacidad técnica industrial y a sus recursos humanos calificados, hacen que el país pueda tener un gran desarrollo de todos los segmentos relacionados con la cadena de valor.

Para lograr el pleno desarrollo de las capacidades locales de fabricación de equipos y prestación de servicios es necesario contar con un plan de incentivos de mediano y largo plazo que otorgue suficiente visibilidad e instrumentos de financiamiento para posibilitar el surgimiento de un círculo virtuoso que asegure un flujo de inversiones en generación y que justifique las inversiones necesarias para producir equipos y desarrollar servicios eficientes en Argentina.

Al mismo tiempo, es clave la formación de recursos humanos. Diversas instituciones académicas de alto nivel se han lanzado al desarrollo de programas de capacitación para cubrir la demanda de profesionales en todos los niveles de la cadena de valor. El desarrollo de las energías renovables en Argentina presenta una gran oportunidad de crear nuevos puestos de trabajo calificados, en una industria limpia y sustentable.

En este marco, el proyecto propuesto contempla mecanismos concretos y efectivos de incentivo a la industria nacional, como se expone más abajo.

3- OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

En el escenario descrito, propongo la presente iniciativa que tiene por objeto modificar, complementar y profundizar el citado “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica”, instaurado por la Ley N° 26.190.

Como ya se mencionó, la finalidad de la norma propuesta es, en primer lugar, generar las condiciones necesarias para que se alcance la meta fijada en la Ley N° 26.190, de lograr una participación en el abastecimiento de la demanda nacional de energía eléctrica del OCHO POR CIENTO (8%) en un plazo de 10 años, a cumplirse en el año 2016, mediante una serie de beneficios fiscales concebidos para fomentar y promover una rápida entrada en servicio de nuevos proyectos y, en segundo término, profundizar el Régimen de Fomento, fijando una nueva meta para el año 2025, con el objetivo de incrementar dicha participación al VEINTE POR CIENTO (20%), disponiendo las medidas de promoción idóneas para lograrlo, diseñando de este modo un instrumento de promoción de largo plazo.

Esta iniciativa persigue promover el desarrollo de proyectos de energías renovables sorteando la mayor cantidad de obstáculos encontrados por las normas antecesoras.

Para una rápida inserción de energía renovable y con el único fin de solucionar el principal problema que enfrentan los proyectos de esta naturaleza, el proyecto de ley contempla entre otras cosas, que los Grandes Usuarios y las grandes demandas de energía eléctrica deban suscribir contratos con generadores

renovables, sin que esto represente necesariamente un aumento de los costos para los grandes usuarios. De este modo, se lograría desviar la figura de contratante a las empresas y así poder generar en lo inmediato la suficiente credibilidad de pago en las instituciones financieras, de modo tal que se manifieste la voluntad de otorgar financiamiento, en condiciones apropiadas para la implementación de los proyectos.

La iniciativa pretende, por otro lado, disminuir la salida de divisas en la balanza comercial, en el entendimiento de que cada MWh renovable inyectado al sistema ahorra un MWh producido con combustibles importados; combustibles que el país paga en el mercado internacional en moneda extranjera.

4- ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El presente proyecto se divide en nueve capítulos, que abarcan los distintos aspectos que considero esenciales para afrontar una política pública de fomento del desarrollo de la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energía.

A continuación se sintetiza el contenido de cada capítulo, sin perjuicio del mayor desarrollo que se expone infra, para cada uno en particular.

El Capítulo I introduce modificaciones sustanciales a la mencionada Ley N° 26.190, en virtud de las cuales se amplía el elenco de fuentes de energía renovables comprendidas en el régimen y se modifica y amplía el esquema de beneficios impositivos a otorgar a los nuevos emprendimientos.

El Capítulo II establece la Segunda Etapa del “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica”, para el período 2017-2025, fijando como objetivo a cumplir al 31 de diciembre de 2025, lograr una contribución de las fuentes de energía renovables del VEINTE POR CIENTO (20%) del consumo de energía eléctrica nacional. De esta manera, se persigue profundizar el régimen de fomento implementado por la Ley N° 26.190, ampliando el horizonte con mayores objetivos a cumplir y previendo los beneficios a aplicar a los proyectos de inversión que se implementen en ese período, otorgándoles previsibilidad a mediano y largo plazo.

El Capítulo III crea un Fondo Fiduciario Público denominado “Fondo para el Desarrollo de Energías Renovables” (“FODER”), que tendrá por objeto la aplicación de los bienes fideicomitidos al otorgamiento de préstamos, a la realización de aportes de capital, la adquisición de todo otro instrumento financiero destinado a la ejecución y financiación de proyectos elegibles a fin de viabilizar la adquisición e instalación de bienes de capital o la fabricación de bienes u obras de infraestructura, en el marco de emprendimientos de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables. Sin lugar a dudas, este instrumento está llamado a desempeñar un papel fundamental en el desarrollo de proyectos de inversión, mediante la participación del Estado Nacional, mediante el otorgamiento de líneas de crédito y avales o garantías a los beneficiarios.

El Capítulo IV contiene una medida que considero clave para el éxito del Régimen de Fomento implementado por la Ley N° 26.190, complementado y ampliado por la presente iniciativa. Consiste en la contribución de los usuarios de energía eléctrica al cumplimiento de los objetivos del Régimen de Fomento. Para ello, se fijan metas de consumo graduales de cumplimiento obligatorio, con el fin de alcanzar al finalizar cada etapa del Régimen, los objetivos propuestos, es decir, el OCHO POR CIENTO (8%) del consumo al 31 de diciembre de 2016 –de acuerdo con la Ley N° 26.190– y el VEINTE POR CIENTO (20%) al 31 de diciembre de 2025 –de conformidad con lo establecido en la presente iniciativa–. A tales efectos, se dividen los usuarios en dos categorías –según tengan una demanda de potencia igual o mayor a TRESCIENTOS kilovatios (300 kW) o menor a dicha potencia– y se determina la forma en que cada categoría deberá cumplir las metas indicadas.

El Capítulo V contempla el caso de los posibles incrementos fiscales que puedan producirse sobre los proyectos de inversión y su traslado al precio pactado en los contratos de abastecimiento de energía renovable que celebren, disponiéndose, por un lado, que en el caso de los contratos celebrados entre el generador y el usuario, las partes pactarán el tratamiento a otorgar a tales incrementos, mientras que, en los contratos celebrados por CAMMESA o por el ente designado por la Autoridad de Aplicación, el generador tendrá derecho a solicitar el reconocimiento de un nuevo precio de la energía suministrada cuando se produzcan tales incrementos. De esta manera, para los generadores que contraten con CAMMESA o con el ente designado al efecto, se consagra el derecho de trasladar los incrementos, dando estabilidad a la inversión en materia tributaria. En cambio, para el caso de los contratos entre generadores y usuarios, se respeta la autonomía de la voluntad de las partes, que negociarán lo que consideren conveniente sobre el particular.

El Capítulo VI establece un régimen de importaciones, de carácter transitorio, aplicable a las importaciones de bienes de capital, equipos especiales o partes o elementos componentes de dichos bienes, repuestos y accesorios, nuevos en todos los casos, y de los insumos que determine la Autoridad de Aplicación, que fueren necesarios para la ejecución de los proyectos de inversión incluidos en los alcances de esta iniciativa. Asimismo, se dispone que los beneficios a las importaciones también se aplican a la importación de bienes de capital, partes, componentes e insumos destinados a la producción de equipamiento de generación eléctrica de fuente renovable y/o bienes intermedios en la cadena de valor de fabricación de equipamiento de generación eléctrica de fuentes renovables tanto cuando su destino sea la venta dentro del país como la exportación, siempre que se acredite que no existe producción nacional de los bienes a importar. La vigencia de estos beneficios se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2016.

El Capítulo VII introduce una disposición que considero necesaria para completar el conjunto de medidas tendientes a dar previsibilidad a los proyectos que se desarrollen. Con ese objetivo, se dispone que el acceso y la utilización de las fuentes de energía renovables contempladas en el Régimen de

Fomento, no estarán gravados o alcanzados por ningún tipo de tributo específico, canon o regalías, sean nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, durante la vigencia del “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica” instituido por la Ley N° 26.190, con las modificaciones introducidas por la presente ley.

El Capítulo VIII incluye dos disposiciones de estricto contenido técnico, que responden a las particularidades propias de la generación de energía eléctrica mediante la utilización de recursos renovables intermitentes –el viento y la radiación solar–. De este modo, se prevé, por un lado, que la energía eléctrica proveniente de dichos recursos tendrá, para su despacho eléctrico, un tratamiento similar al recibido por las centrales hidroeléctricas de pasada, lo que significa que la energía generada tendrá prioridad de despacho ante la generación con fuentes convencionales de energía; y, por otro, que la Autoridad de Aplicación dispondrá los mecanismos para asegurar la reserva de potencia necesaria para dar respaldo a los megavatios (MW) instalados en proyectos de energía renovables que produzcan energía con los recursos renovables mencionados, cuyo costo será soportado por todo el sistema.

Por último, el Capítulo IX contiene la invitación a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a esta medida y a dictar en sus respectivas jurisdicciones su propia legislación destinada a promover la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables. Asimismo, se dispone que en la ley de adhesión, las Provincias deberán invitar expresamente a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones a adherir a la presente y a dictar la legislación pertinente con la finalidad de promoción indicada precedentemente.

5- BALANCE COMERCIAL

La incorporación de energía renovable disminuye los gastos por importación de combustible que año a año el país afronta. Dado el sistema de despacho económico que rige en Argentina, cada unidad de energía renovable desplaza necesariamente la unidad de energía más costosa del sistema, instante a instante.

El gráfico siguiente (Fig. 2) muestra la tendencia en el ahorro de divisas, al cumplir con los objetivos de la ley, incluso en el supuesto de considerar que parte de la tecnología no es fabricada en el país y que para atender a estos objetivos se prevé sea importada. Es decir, por un lado se considera la salida de divisas para el pago de la tecnología importada, por el otro, el ahorro de divisas que esa tecnología (sumado al componente local) haría al sistema por la disminución en la compra de combustibles importados destinados a la generación de energía eléctrica.

**La instalación progresiva de 8.900 MW de EERR hasta 2025 ahorraría
41 mil millones de us\$ en importacion de combustibles**

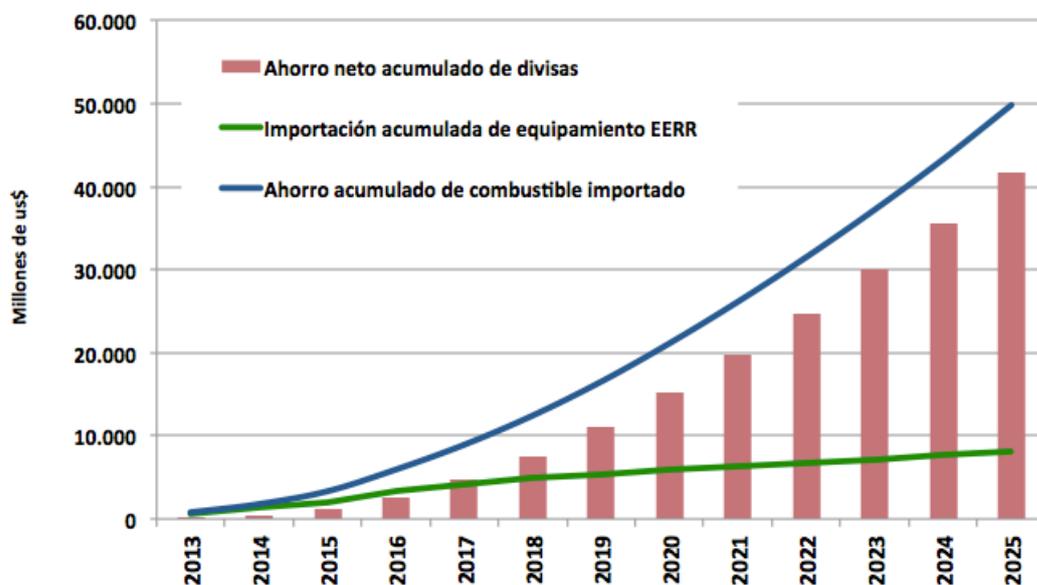


Figura 2. Ahorro neto acumulado de divisas

La balanza comercial muestra un fuerte ahorro de divisas ante la incorporación de energías renovables, aun cuando la tecnología asociada sea en parte importada.

Supuestos utilizados en el modelo:

- Cumplimiento del objetivo del proyecto de ley: progresivo hasta 20%@2025
- Aumento de componente local: 30% al 60% hasta 2025 (disminución progresiva de importación de tecnología)
- Crecimiento interanual de la demanda de energía eléctrica: 3%
- Mix de importación de combustibles fósiles decreciente en el consumo de Gasoil (disminución progresiva del costo medio del mix, por ser el Gasoil el combustible de mayor costo)
- Precios de largo plazo de combustibles importados constantes en el tiempo y referenciados al valor promedio 2013. (23 us\$/MMBTU para el GO, 18 us\$/MMBTU para el FO y 17 us\$/MMBTU para el LNG)
- Precios de energía renovable decrecientes en el tiempo de acuerdo a la realidad regional y a la tendencia del mercado.

6- FUNDAMENTACIÓN PARTICULARIZADA DE LAS MEDIDAS PROPUESTAS.

6.1. Capítulo I. Modificaciones a la Ley N° 26.190, “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica”.

Por el Capítulo I se introducen modificaciones sustanciales a la Ley N° 26.190, con el fin de ampliar el Régimen de Fomento y dotarlo de herramientas más eficaces para el cumplimiento del objetivo propuesto –lograr una participación en el abastecimiento de la demanda nacional de energía eléctrica del OCHO POR CIENTO (8%) en un plazo de 10 años (a cumplirse en el año 2016)– que se mantiene.

Con esa finalidad, mediante el art. 1° se propicia sustituir el inc. a) del art. 4° de la citada ley, con el objeto de ampliar las tecnologías involucradas en el Régimen de Fomento, incluyendo entre las fuentes renovables de energía a la undimotriz, a la de las corrientes marinas, a la generación con biocombustibles y se distingue expresamente entre dos especies del género energía solar –solar térmica y solar fotovoltaica–. Han pasado 8 años desde la promulgación de la ley y muchas tecnologías que por entonces se veían como incipientes son hoy tecnologías utilizadas con inmejorables resultados. Esta es la razón por la cual es pertinente su incorporación, en un país abundante en recursos naturales.

Por el art. 2° se sustituye el art. 7° de la Ley N° 26.190, con el fin de eliminar el límite temporal de la vigencia del Régimen de Fomento. En la ley citada, se estableció que el régimen de inversiones que se instauraba para promover el desarrollo de proyectos tendría una vigencia de DIEZ (10) años, en línea con el plazo fijado para alcanzar la meta propuesta por dicha norma.

La eliminación de ese límite temporal deviene ineludible, habida cuenta de la extensión del Régimen de Fomento que se propicia, hasta el año 2025, y además, por el cambio de criterio que se propone mediante esta medida en lo que se refiere a la relación existente entre la vigencia de los beneficios y la “vida útil” de los proyectos de inversión. A diferencia de lo dispuesto en la Ley N° 26.190, que otorga los beneficios por el plazo de DIEZ (10) años contados desde la entrada en vigencia de la ley –independientemente del momento en que se inicie el proyecto–, se propone que la vigencia de los beneficios acompañe el desarrollo del proyecto desde su comienzo hasta su finalización, salvo en los casos especiales en los que se fija un específico plazo de vigencia del beneficio (p. ej., el beneficio relativo al Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta). Con este nuevo criterio, la fecha de aprobación de cada proyecto por la Autoridad de Aplicación y su principio efectivo de ejecución se tienen en cuenta para determinar cuáles son los beneficios que le corresponden, como se explica seguidamente. La premisa general que se ha adoptado al determinar los beneficios a otorgar es conceder mayores ventajas cuanto antes comiencen a ejecutarse los proyectos, de modo de incentivar la mayor celeridad posible en el desarrollo y puesta en marcha de éstos.

En efecto, por el texto propiciado en el art. 3° para sustituir el art. 9° de la Ley N° 26.190, se dispone que los beneficiarios gozarán de los beneficios promocionales previstos en el citado artículo, a partir de la aprobación del proyecto respectivo por parte de la Autoridad de Aplicación, siempre que tengan principio efectivo de ejecución antes del 31 de diciembre de 2016, inclusive –es decir, cuando se hayan realizado erogaciones de fondos asociados al proyecto por un monto no inferior al QUINCE POR CIENTO (15%) de la inversión total prevista antes de la fecha indicada precedentemente–.

Los beneficios promocionales aplicables son los previstos en la Ley N° 26.190 –devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado, amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias y no inclusión en la base imponible del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta de los bienes afectos a los proyectos promovidos– más la extensión del plazo para compensar quebrantos con ganancias, la deducción de la carga financiera del pasivo financiero, la exención del impuesto sobre la distribución de los dividendos o utilidades en determinados casos y el otorgamiento de un certificado fiscal como beneficio adicional en el caso de que cumplan con ciertos parámetros de integración de componente nacional en las instalaciones.

No obstante, en lo referente al Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto a las Ganancias, se dispone que será de aplicación el tratamiento dispensado por la Ley N° 26.360 –sucesora de la Ley N° 25.924, a la que remite la Ley N° 26.190– y sus normas reglamentarias, pero con una serie de modificaciones que se detallan, que tienden a la ampliación de los beneficios (p. ej., se dispone que estos dos beneficios no son excluyentes entre sí, permitiéndose a los beneficiarios acceder en forma simultánea a ambos tratamientos fiscales, a diferencia de lo dispuesto en la Ley N° 26.360, que salvo excepciones permite acceder a uno solo de ellos). Vale aclarar aquí que, a los efectos de esta iniciativa, se dispone expresamente la prórroga de la vigencia de la Ley N° 26.360 y su normas reglamentarias hasta la extinción del Régimen de Fomento, de manera que si en el futuro no se prorroga con carácter general la citada ley –actualmente, su vigencia ha sido prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2014 por la Ley N° 26.895–, mantendrá su vigencia para los proyectos alcanzados por este Régimen de Fomento.

En cuanto al beneficio de amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias, aplicable tanto a bienes muebles como a obras de infraestructura, se establece una escala que otorga mayores ventajas cuanto antes comiencen a ejecutarse los proyectos, aplicando específicamente el criterio general de brindar mayores beneficios cuanto antes se inicien las inversiones. Por cierto, en este punto vale mencionar que no se desconoce que el beneficio mencionado –en lo que se refiere a la amortización de bienes muebles– es de escasa relevancia, pues el componente de bienes muebles de estos proyectos es poco significativo. No obstante, se contempla el beneficio también para los bienes muebles, en línea con los antecedentes normativos citados, entendiéndose que implicará, de todos modos, una medida favorable para los emprendimientos.

Por otro lado, se contempla que a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones por los beneficiarios del presente régimen, el período para la compensación de los quebrantos previsto en el segundo párrafo de la norma citada se extiende a 10 años. A tales efectos, cabe recordar que la norma mencionada dispone que cuando en un año se sufriera una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes, por un plazo máximo de CINCO (5) años después de aquel en que se produjo la pérdida, de manera que vencido dicho plazo no podrá hacerse deducción alguna del quebranto que aún reste, en ejercicios sucesivos. Teniendo en cuenta, pues, las características de desarrollo de los proyectos de inversión contemplados en esta iniciativa, que acumulan gran cantidad de quebrantos en los primeros años –correspondientes a la instalación del proyecto–, considero de suma importancia ampliar el plazo mencionado a DIEZ (10) años, para permitir el aprovechamiento total de los quebrantos producidos, al compensarlos con ganancias gravadas posteriores.

Respecto del beneficio referido al Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, se amplía respecto de lo previsto en la Ley N° 26.190, otorgando una vigencia de OCHO (8) ejercicios, en lugar de los TRES (3) previstos en la actualidad, en el entendimiento de que ese plazo es necesario para configurar un beneficio real en proyectos de esta naturaleza, cubriendo el período normal de repago de la inversión.

La modificación propuesta se apoya en que los activos de la sociedad beneficiaria se gravan desde el primer cierre comercial, abarcando en la mayoría de los casos a la etapa de construcción, de modo que es necesario considerar la exención del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta desde el comienzo de las erogaciones, es decir, desde el principio efectivo de ejecución de obras, considerado éste como el momento en el que se eroga un mínimo del 15% de la inversión comprometida. Se trata así de evitar la desfinanciación de los proyectos en sus etapas de lanzamiento, en el entendimiento de que la compensación del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta sólo puede ser ejercida cuando la sociedad arroja ganancias, lo que suele suceder alrededor del octavo año, máxime si se considera el beneficio de amortización acelerada, otorgado simultáneamente por esta misma norma.

Al mismo tiempo, se dispone un régimen específico de deducción de la carga financiera del pasivo financiero de la sociedad beneficiaria. Así es que, a los efectos de los artículos 94, inciso 5, y 206 de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales y sus modificatorias, podrán deducirse de las pérdidas de la sociedad, los intereses y las diferencias de cambio originados por la financiación del proyecto promovido por esta ley.

Parece claro que la carga financiera de un proyecto no debe ser causal de disolución de la sociedad que lo emprende ni de recomposición de su capital accionario. Sin embargo, dada la naturaleza del negocio de energía renovable en cuanto a su estructura de financiamiento y repago de inversión, ello puede

sucedir si se aplicara a los proyectos de energías renovables lo dispuesto en los artículos 94, inciso 5, y 206 de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales.

En efecto, ello puede producirse debido a que, al estar las sociedades vehículo imposibilitadas de activar los intereses y las diferencias del tipo de cambio en la etapa de operación comercial (según norma contable), y al considerar a dicha carga financiera como parte de los pasivos, se genera una pérdida del patrimonio neto, lo que obliga necesariamente a una recomposición del capital por parte de los accionistas, o bien, a la disolución de la sociedad conforme la ley de sociedades.

Sin embargo, se trata de una situación ficticia, causada por la imposibilidad de revaluar los activos. Por esta razón, esta norma contempla que dicha carga financiera pueda deducirse del pasivo de la sociedad beneficiaria del régimen, no violando la norma en cuanto a su restricción en la incorporación de los mismos al activo contable de la sociedad pero solucionando la pérdida ficticia del capital social.

Por otra parte, se otorga una exención del Impuesto a las Ganancias sobre la distribución de dividendos o utilidades, establecido en el último párrafo del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, siempre que estos sean reinvertidos en nuevos proyectos de infraestructura en el país (no necesariamente en proyectos energéticos), como una forma de incentivar su reinversión y, en ese caso, evitar que este costo no sea directamente trasladado a tarifa, augurando por precios a la baja.

Por último, se contempla un beneficio adicional, que se añade a los antes mencionados sólo en el caso de que el proyecto de inversión beneficiado acredite un SESENTA POR CIENTO (60%) de integración de componente nacional en las instalaciones electromecánicas, excluida la obra civil, o el porcentaje menor que se acredite –el que en ningún caso podrá ser inferior al TREINTA POR CIENTO (30%)– en la medida que el beneficiario demuestre efectivamente la inexistencia de producción nacional. El beneficio consiste en el derecho a percibir un certificado fiscal para ser aplicado al pago de impuestos nacionales, por un valor equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del componente nacional de las instalaciones electromecánicas –excluida la obra civil– acreditado.

El certificado fiscal será nominativo y podrá ser cedido a terceros una única vez. Podrá ser utilizado por los sujetos beneficiarios o los cesionarios para el pago de la totalidad de los montos a abonar en concepto de Impuesto a las Ganancias, Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuestos Internos, en carácter de saldo de declaración jurada y anticipos, cuya recaudación se encuentra a cargo de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

Este beneficio adicional tiene una importancia fundamental en el esquema de fomento ideado, pues por un lado repercute positivamente en el proyecto, reduciendo sustancialmente la carga tributaria y, por otro, direcciona la inversión en la adquisición de equipos y demás componentes de origen nacional,

para permitir un mayor crecimiento y desarrollo de la industria argentina, en un sector con alto valor agregado.

Se aspira, así, a alcanzar una integración de las instalaciones electromecánicas, excluida la obra civil, del SESENTA POR CIENTO (60%), pero permitiendo una integración menor en caso de que se demuestre la inexistencia de producción nacional, sobre todo en los primeros proyectos, aunque ello nunca puede ser menos del TREINTA POR CIENTO (30). Estos porcentajes representan a mi criterio lo que la industria nacional es capaz de proveer en la actualidad en función del volumen demandado de equipamiento y de una correcta y aceptable relación precio calidad de los mismos, además de una necesidad lógica de cumplir con procesos de transferencia tecnológica y certificación de calidad que siga los más altos estándares internacionales. Con el correr de los años y la natural evolución del sector, es razonable augurar una capacidad de producción nacional cada vez mayor, que será demandada por los inversores con el fin de obtener, por esta vía, un beneficio superior, hasta alcanzar el máximo indicado.

6.2. Capítulo II. Segunda Etapa del “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica”. Período 2017-2025.

El art. 4° establece como objetivo lograr una contribución de las fuentes de energía renovables hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20%) del consumo de energía eléctrica nacional, al 31 de diciembre de 2025.

Asumiendo un incremento interanual de la demanda de energía eléctrica del 3%, se calcula que para cumplir con este objetivo es necesario contar con 36 TWh de energía renovable en el año 2025, equivalentes al 20% de la demanda proyectada (Fig. 3), con una potencia de 8.900 MW (a un factor de capacidad tipo de 42% promedio) equivalentes a 4.050 MW medios (Fig. 4).

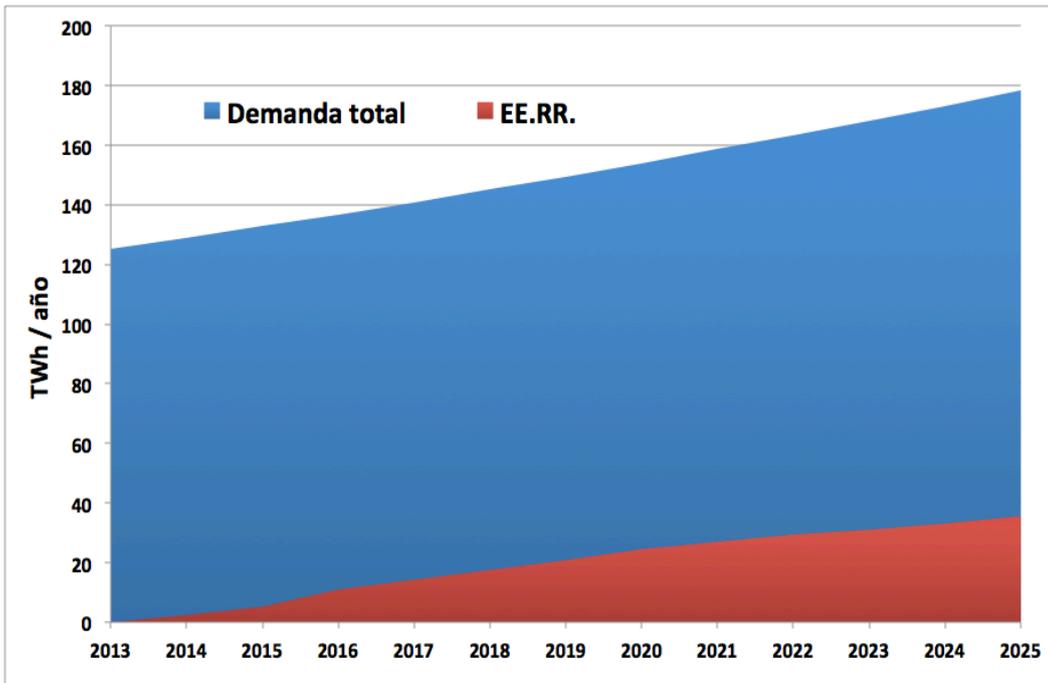


Figura 3. Energía renovable en la matriz al año 2025

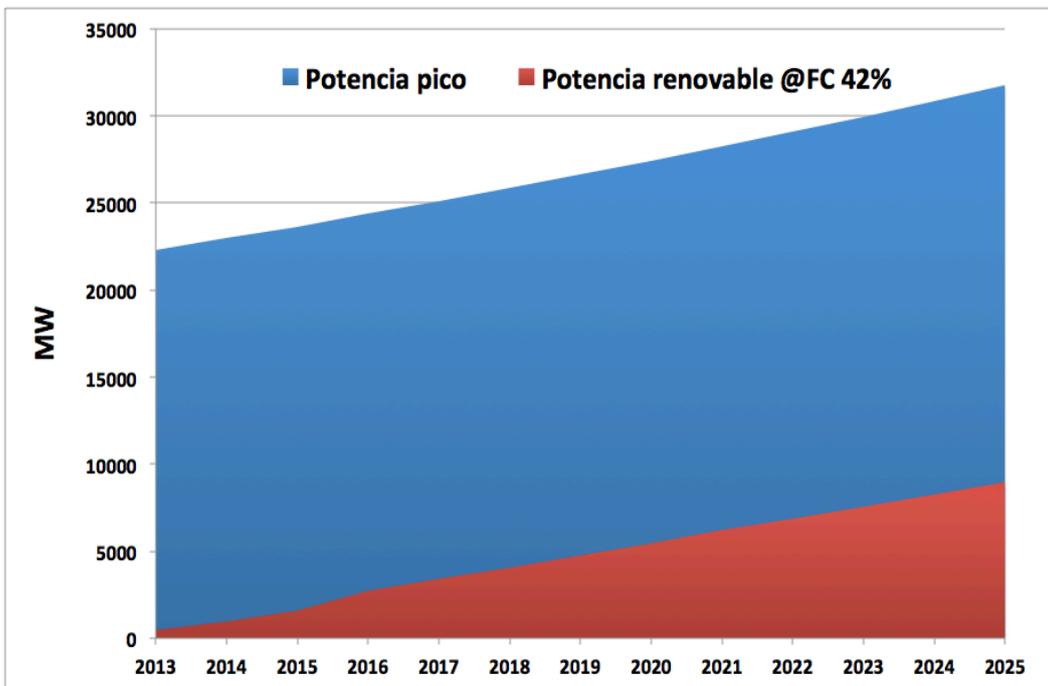


Figura 4. Potencia renovable en la matriz al año 2025

En el art. 5° se establecen los beneficios que obtendrán los proyectos que se inicien en esta segunda etapa del Régimen de Fomento, es decir, entre el 1° de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2025, en lo que se refiere a devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado y a la amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias, en función del momento en que tengan principio efectivo de ejecución, distinguiendo los que se inicien entre el 1° de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2020, por un lado, y entre el 1° de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2025, por otro, brindando mayores beneficios a los proyectos que se incorporen al Régimen en el primer período mencionado – pero siempre menores a los que comiencen en la Primera Etapa (antes del 31 de diciembre de 2016)–.

Los restantes beneficios otorgados a los proyectos que se inicien en la Primera Etapa –no inclusión en la base imponible del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta de los bienes afectos a los proyectos promovidos, extensión del plazo para compensar quebrantos con ganancias, deducción de la carga financiera del pasivo financiero, exención del impuesto a las ganancias sobre la distribución de los dividendos o utilidades en determinados casos y otorgamiento de un certificado fiscal como beneficio adicional en el caso de que cumplan con ciertos parámetros de integración de componente nacional en las instalaciones– se aplican en la Segunda Etapa en las mismas condiciones.

6.3. Capítulo III. Fondo Fiduciario para el desarrollo de energías renovables (“FODER”).

Como una herramienta fundamental para el desarrollo de proyectos de inversión, promoviendo su financiamiento a través de la participación activa del Estado Nacional, se crea el FONDO FIDUCIARIO PÚBLICO denominado “Fondo para el Desarrollo de Energías Renovables” (“FODER”), el que se conformará como un fideicomiso de administración y financiero, que tendrá por objeto la aplicación de los bienes fideicomitidos al otorgamiento de préstamos, la realización de aportes de capital y adquisición de todo otro instrumento financiero destinado a la ejecución y financiación de proyectos elegibles a fin de viabilizar la adquisición e instalación de bienes de capital o la fabricación de bienes u obras de infraestructura, en el marco de emprendimientos de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables en los términos de la Ley N° 26.190, modificada por la presente iniciativa.

El ESTADO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, será el fiduciante y fideicomisario del Fondo, y el BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR, el fiduciario.

Los beneficiarios serán los titulares de un proyecto de inversión con los alcances definidos en el artículo 8° de la Ley N° 26.190 que haya sido aprobado por la Autoridad de Aplicación.

El FODER contará con un patrimonio que estará constituido por los siguientes bienes fideicomitidos:

a) Los recursos provenientes del TESORO NACIONAL que le asigne el ESTADO NACIONAL a través de la Autoridad de Aplicación, los que no podrán ser anualmente inferiores al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del ahorro efectivo en combustibles fósiles debido a la incorporación de generación a partir de fuentes renovables obtenido en el año previo, de acuerdo a como lo establezca la reglamentación. Con esta disposición se persigue que parte del ahorro efectivo de divisas que produzca la generación a partir de fuentes renovables se destine a fomentar un mayor desarrollo de dicha matriz. Tal como se mencionó en el Capítulo II, a modo de ejemplo, el dinero ahorrado en la importación de combustibles debido a la generación de energía renovable del año 2012 solamente, fue de us\$ 353 millones. En consecuencia, asumiendo un aporte del 50%, para ese año corresponden us\$ 176,5 millones;

b) cargos específicos a la demanda de energía que se establezcan;

c) el recupero del capital e intereses de las financiaciones otorgadas;

d) los dividendos o utilidades percibidas por la titularidad de acciones o participaciones en los proyectos elegibles y los ingresos provenientes de su venta;

e) el producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitidos;

f) los ingresos obtenidos por emisión de valores fiduciarios que emita el fiduciario por cuenta del Fondo. A tales efectos, el Fondo podrá solicitar el aval del TESORO NACIONAL en los términos que establezca la reglamentación.

Para el cumplimiento de su objeto, el FODER podrá:

a) proveer fondos y otorgar facilidades a través de préstamos, adquisición de valores fiduciarios públicos o privados, en la medida que éstos fueran emitidos con el objeto exclusivo de la obtención de financiamiento para proyectos alcanzados por la presente.

b) realizar aportes de capital en sociedades que lleven a cabo los proyectos y suscribir cualquier otro instrumento de financiamiento que determine la Autoridad de Aplicación, siempre y cuando permitan financiar proyectos con los destinos previstos en la presente ley.

c) bonificar puntos porcentuales de la tasa de interés de créditos y títulos valores que otorgue o en los cuales intervengan entidades financieras u otros actores en el rol de proveedores de financiamiento. En este caso, el riesgo de crédito será asumido por dichas entidades, las que estarán a cargo de la evaluación de riesgo crediticio. No obstante ello, para el otorgamiento del beneficio se deberá contar con la aprobación de la elegibilidad previa del proyecto por parte del Comité Ejecutivo.

d) otorgar avales y garantías para respaldar los contratos de compraventa de energía eléctrica a suscribir por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A. (CAMMESA) o por la institución que sea designada por la Autoridad de Aplicación en representación del Estado Nacional.

Debe destacarse especialmente que se dispone en forma expresa que los instrumentos de financiamiento y garantía previstos deberán otorgarse prioritariamente a los emprendimientos que acrediten fehacientemente mayor porcentaje de integración de componente nacional. A tales efectos, el Fondo bonificará la tasa de interés de las financiaciones que otorgue o que el beneficiario obtenga de entidades financieras, solamente a aquellos proyectos que acrediten el porcentaje de integración nacional fijado en el primer párrafo del inciso 6) del artículo 9º de la Ley N° 26.190, modificado por el artículo 3º de la presente, de acuerdo con lo que determine la Autoridad de Aplicación.

Esta directiva que obliga a priorizar el otorgamiento del financiamiento a los proyectos con mayor componente nacional, sumada al beneficio adicional consistente en el certificado fiscal –directamente vinculado con el porcentaje de componente nacional que contenga el proyecto– son dos medidas idóneas para fomentar la industria argentina y generar las condiciones necesarias para su desarrollo sostenido.

6.4. Contribución de los usuarios de energía eléctrica al cumplimiento de los objetivos del Régimen de Fomento.

En el art. 7º se establece que todos los usuarios de energía eléctrica del país deberán contribuir con el cumplimiento de los objetivos fijados en la Ley N° 26.190 y en el Capítulo II de esta ley (8% al 2016 y 20% al 2025 respectivamente, en forma gradual).

Con el fin de incorporar energía renovable a la matriz de forma rápida, económica y efectiva, se diseña un mecanismo en el cual la demanda se divide en dos grupos, el primero conformado por usuarios cuya demanda de potencia sea igual o mayor a 300 kW, el segundo, conformado por todo el resto de la demanda, es decir todo consumidor cuya potencia demandada sea menor o igual a 300 kW (división basada en el antecedente normativo de la Resolución SE N° 1281/06).

En el art. 8º se define una obligación de cumplimiento de los objetivos de 8% al 2016 y 20% al 2025 para los Grandes Usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista y las Grandes Demandas que sean Clientes de los Prestadores del Servicio Público de Distribución o de los Agentes Distribuidores, con demandas de potencia iguales o mayores a TRESCIENTOS kilovatios (300 kW) –en adelante, “Grandes Usuarios”–. Esto implica la contratación de energía renovable por una potencia cercana a los 900 MW acumulados al año 2016 y cercana a los 3.000 MW para el año 2025 (Figura 5).

Con esta obligación se pretende hacer efectiva la incorporación de una proporción de energía renovable al dejar en responsabilidad de los “Grandes Usuarios” la contratación de esa energía, en el entendido que son ellos quienes en su mayoría presentan la suficiente capacidad y credibilidad de pago, tal que facilite a los proyectos de energías renovables el acceso al financiamiento, en condiciones apropiadas.

El límite de 300 kW responde a su vez a la capacidad administrativa de los “Grandes Usuarios” de gestionar sus propios contratos en forma independiente. Es un valor alcanzado a consecuencia de evaluar una situación de compromiso entre comprometer a una mayor proporción del mercado y correr con la desventaja de involucrar en esto a empresas con estructuras reducidas incapaces de gestionar estos nuevos contratos con facilidad y agilidad.

Al mismo tiempo, se contempla para los “Grandes Usuarios” la posibilidad de gestionar sus obligaciones de múltiples maneras, ya sea por medio de la autogeneración o de la contratación de energía renovable al propio generador, a través de una distribuidora, de un comercializador o comprarla directamente a CMMESA bajo las estipulaciones que, para ello, establezca la Autoridad de Aplicación. El fin de esta medida es facilitar todo mecanismo posible de transacción comercial con el único objetivo de materializar una rápida inserción de las energías renovables en la matriz.

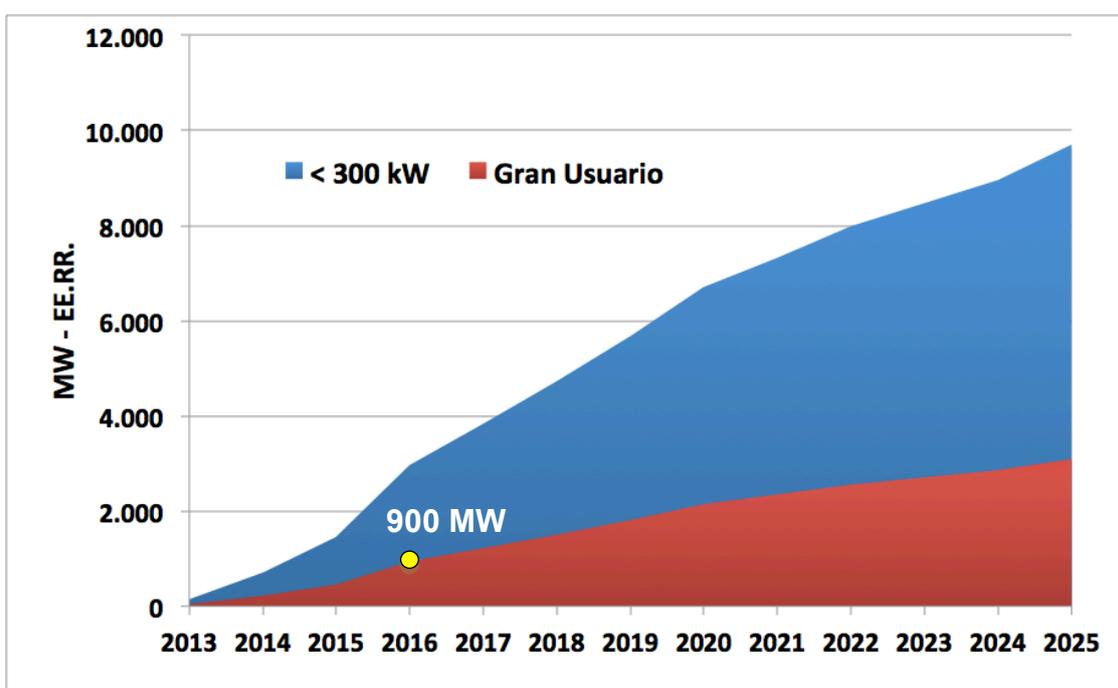


Figura 5. Potencia renovable según grupo de usuarios

A su vez, el segundo párrafo del artículo 8° limita el precio promedio de los contratos a celebrar por los “Grandes Usuarios” a CIENTO TRECE dólares estadounidenses (U\$S 113) o su equivalente en moneda nacional, por cada Megavatio-hora comercializado entre las partes (U\$S 113/MWh), precio que se encuentra muy por debajo de la penalidad. Este límite busca asegurar que los precios de los contratos no sean en sí excesivamente onerosos, ni por mucho menos, cercanos al valor expresado en la multa impuesta como penalidad por el incumplimiento del objetivo de la norma. Vale decir, además, que queda en potestad del PEN, desde el cumplimiento de los DOS (2) años desde la entrada en vigencia de la reglamentación de esta ley y hasta la finalización de la Segunda Etapa del “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes

Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica”, la modificación del precio máximo establecido siempre que las condiciones de mercado así lo justifiquen, aplicable exclusivamente para los nuevos contratos que se celebren.

El art. 9º prevé la libre contratación en el mercado, dejando sin efecto cualquier norma que limite, restrinja, impida o prohíba, transitoria o permanentemente, la celebración de los contratos de suministro. A tales efectos, se referencia al art. 6º de la Ley N° 24.065, que contempla expresamente la celebración de estos contratos. La finalidad de este artículo es asegurar que los “Grandes Usuarios” puedan encontrar y contratar libremente en el mercado la energía renovable necesaria para dar cumplimiento a sus obligaciones.

El art. 10º contempla una penalidad a los “Grandes Usuarios” ante el incumplimiento de la obligación estipulada en el artículo 8º. La penalidad se define de tal manera que los faltantes sean abonados a un precio equivalente al Costo Variable de Producción de Energía Eléctrica correspondiente a la generación cuya fuente de combustible sea Gasoil de origen importado, calculado como el promedio ponderado de los DOCE (12) meses del año calendario anterior a la fecha de incumplimiento, el cual será determinado por la Autoridad de Aplicación, como penalidad por dicho incumplimiento. Citando nuevamente el ejemplo anterior, el valor promedio del año 2012 fue de 207 us\$/MWh. Esto llevará a los “Grandes Usuarios” a no especular con el pago de la multa por sobre la contratación de energía renovable. El valor de la penalidad responde al costo real que se pretende desplazar en el sistema con esta ley. Es claro que no se busca la conformación de una caja fondeada por penalidades, sino, la efectiva y rápida incorporación de energía renovable en la matriz.

Implicancia económica de la obligación.

Se analizó el impacto económico de una sustitución del 8% de la energía consumida por los “Grandes Usuarios” por energía renovable, a distintos valores, para entender la implicancia en los costos finales de éstos por la compra de energía y calcular de este modo el valor de indiferencia.

Para dicho análisis, se utilizó un modelo de cálculo bajo una serie de supuestos, con el fin de simular el comportamiento de los costos del sistema al ingresar un 8% de generación renovable (por ejemplo eólica).

Se tomaron de base los datos reales de la operación y los precios del año 2012. Durante dicho año, los “Grandes Usuarios” consumieron un total de 38.49 TWh, correspondiente al 32% de la demanda (121.6 TWh). Reemplazar un 8% de esta demanda habría requerido generar un volumen de 3.079 GWh al año (256.6 GWh/mes) de energía renovable. A modo de referencia, una generación eólica mensual de 256 GWh en el año 2012 habría desplazado 208 GWh de generación a Carbón (105 mil ton), 1.271 GWh con Fuel Oil (356 mil ton), 1.081 GWh con Gas Oil (267 mil m³) y 520 GWh con gas natural (189 mil dam³). El costo evitado en combustibles habría alcanzado los 430 millones de dólares.

El desplazamiento (disminución) del uso de combustibles, mayormente importados, disminuye los valores de Sobre Costo Transitorio de Despacho (SCTD). Esta es la clave para comprender el verdadero impacto en los “Grandes Usuarios”.

Se calculó entonces la disminución en el SCTD, la cual muestra en promedio una baja de 27.9 us\$/MWh a 24.3 us\$/MWh ante una incorporación del 8% de energía renovable. En consecuencia, el precio Monómico promedio habría bajado de 71.4 a 67.8 us\$/MWh (-5%) para el 92% de la demanda no renovable.

Siguiendo con el ejemplo en base a datos del año 2012 y en la hipótesis de que un “Gran Usuario” hubiese tenido un contrato de abastecimiento de energía renovable por el 8% de su demanda a un costo, por ejemplo, de 113 us\$/MWh y que este mismo “Gran Usuario” se hubiese abastecido el 92% restante en el MEM a los precios y costos resultantes de una operación con menor uso de combustibles (67.8 us\$/MWh), el costo promedio final de sus consumos habría resultado equivalente al pagado en 2012 (71.4 us\$/MWh). En otras palabras, el mayor costo unitario de la energía renovable se vio neutralizado por el ahorro de combustibles. Obviamente, precios menores a 113 us\$/MWh habrían resultado en un ahorro neto para el sistema y para el “Gran Usuario”.

Por lo tanto, la inclusión de 8% de energías renovables en los “Grandes Usuarios” habría tenido un impacto nulo en sus costos energéticos y un impacto positivo en una reducción de costos medios para el sistema en general, siempre y cuando la tarifa de la energía renovable a contratar en el mercado no superase los 113 us\$/MWh, lo que llamamos “Valor de Indiferencia” y que se establece como precio promedio máximo para los contratos a celebrar por los “Grandes Usuarios” (Figura 6).

	No Renovable	Renovable	Total
Sin Renovables			
% Abastecimiento	100%	0%	100%
Precio Monómico	71.4		71.4
Con Renovables			
% Abastecimiento	92%	8%	100%
Precio Monómico	67.8	113.0	71.4
			0%

Figura 6. Impacto de la disminución del Precio Monómico por incorporación de EE.RR/desplazo de combustibles importados

En el caso de computar solamente el 50% del ahorro de combustibles para este cálculo, el “Valor de Indiferencia” pasa a ser 92 us\$/MWh.

A continuación se presenta un gráfico con los Valores de Indiferencia para los “Grandes Usuarios” según los casos antes mencionados (Figura 7).

Es evidente que el caso hipotético calculado para el año 2012 es aplicable a cualquier período futuro en el cual se utilicen combustibles mayormente importados para generar electricidad.

La competitividad de las energías renovables aumenta más aún en el caso de que el cálculo de SCTD del MEM incorpore ajustes de precios al gas natural local y el costo del gas natural importado que actualmente es computado como un subsidio en las cuentas nacionales.

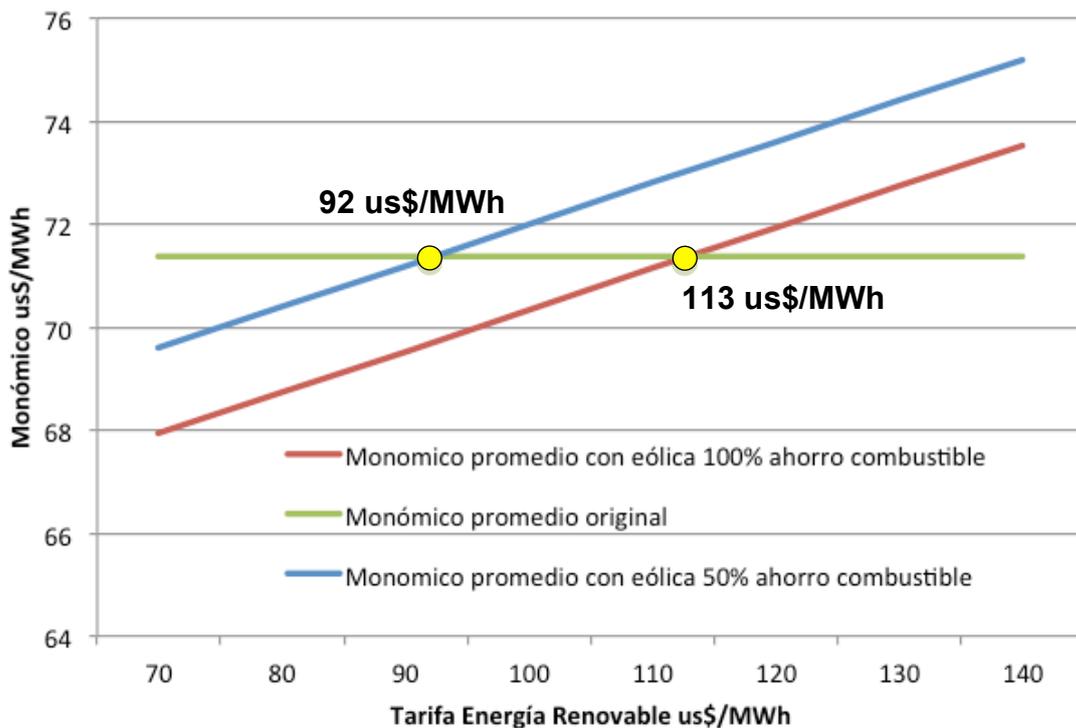


Figura 7. Precio de indiferencia para los “Grandes Usuarios”

A su vez, a los efectos del cumplimiento de los objetivos fijados en el artículo 7° por parte de toda la demanda de potencia menor a TRESCIENTOS kilovatios (300 kW), se pone a cargo de la Autoridad de Aplicación la adopción de las medidas que sean conducentes para la incorporación al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), de nuevas ofertas de energía eléctrica de fuentes renovables que permitan alcanzar los porcentajes y los plazos establecidos en el citado artículo.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación deberá instruir a CAMMESA o al ente que considere pertinente a diversificar la matriz de energías renovables a fin de viabilizar el desarrollo de distintas tecnologías y la diversificación geográfica de los emprendimientos y aprovechar el potencial del país en la materia.

En cumplimiento de este artículo, CAMMESA deberá bogar por la diversificación de las tecnologías de generación de energía eléctrica de fuentes renovables, diseñando e implementando mecanismos de contratación que no prioricen necesariamente las tecnologías más económicas sino aquellas estratégicas para el país en función de las necesidades regionales y de la ubicación de los recursos renovables autóctonos. Con una mirada a largo plazo considerando las características del mercado y las tendencias mundiales.

A tales fines, se establece que no será de aplicación a los contratos de compraventa de energía eléctrica de fuentes renovables que celebren CAMMESA o el ente que considere pertinente la Autoridad de Aplicación el precio máximo establecido en el segundo párrafo del artículo 8° ni el que en el futuro lo reemplace por decisión de la Autoridad de Aplicación, en el

entendimiento de que el cumplimiento del objetivo de diversificación en ocasiones puede llevar a contratar energía por precios superiores a ese tope, en función de la tecnología utilizada, la ubicación geográfica y la fuente renovable de que se trate.

Por último, se contempla en este artículo que la potencia renovable existente en operación comercial al momento de promulgada la ley, sea parte del objetivo a cumplir por CAMMESA. Tal como se mencionó antes y a modo referencial, en el año 2012 se generaron 1,7 TWh de origen renovable, sobre un total de energía eléctrica de 121,3 TWh para el mismo año, alcanzando entonces un 1,4% de penetración.

6.5. Capítulo V. Incrementos fiscales.

En el art. 12, primer párrafo, se prevé que los beneficiarios del régimen instituido por la Ley N° 26.190, con las modificaciones introducidas por la presente ley, cualquiera sea la fecha en que sus proyectos se inicien y desarrollen, podrán trasladar al precio pactado en los contratos de abastecimiento de energía renovable celebrados los mayores costos derivados de incrementos de impuestos, tasas, contribuciones o cargos nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires producidas con posterioridad a la celebración de dichos contratos.

De esta manera, se respeta la autonomía de la voluntad de las partes que celebran el contrato de abastecimiento, con el fin de que acuerden sobre la posibilidad de trasladar o no los incrementos de costos derivados del aumento de tributos y, en su caso, la medida de dicho traslado.

En cambio, en el segundo párrafo del mismo artículo se dispone que en los contratos celebrados por CAMMESA o por el ente designado por la Autoridad de Aplicación, el generador tendrá derecho a solicitar el reconocimiento de un nuevo precio de la energía suministrada cuando se produzcan incrementos en impuestos, tasas, contribuciones o cargos nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De esta manera, el Estado Nacional, a través de los organismos correspondientes, da una fuerte señal al mercado en el sentido de proteger a estas inversiones de eventuales incrementos de costos derivados de aumentos tributarios, brindando estabilidad al proyecto en esta materia.

6.6. Capítulo VI. Régimen de importaciones.

En el Capítulo VI se establece un régimen de importaciones, de carácter transitorio, que tiende a reducir los costos de los primeros proyectos que se instalen, con el objetivo de lograr un rápido incremento de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables. Se ha tomado como antecedente lo dispuesto en el art. 34 de la Ley N° 26.422 de Presupuesto para el Ejercicio 2009 –incorporado a la Ley N° 11.672 (t.o. 2005) Complementaria Permanente de Presupuesto (art. 92, Ley N° 26.422)–, que también es aplicable a la

generación de energía eléctrica, entre otros casos. En la presente iniciativa se amplían los beneficios reconocidos en materia de tributos a la importación, pero sólo tendrá vigencia hasta la fecha establecida, en coincidencia con la finalización de la Primera Etapa del Régimen de Fomento. En este sentido, se dispone que los sujetos titulares de los proyectos de inversión incluidos en el Régimen de Fomento, cualquiera sea la fecha en que se inicien y desarrollen, estarán exentos del pago de los derechos a la importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravamen correlativo o tasa de estadística, con exclusión de las demás tasas retributivas de servicios, por la introducción de bienes de capital, equipos especiales o parte o elementos componentes de dichos bienes, nuevos en todos los casos, y de los insumos determinados por la Autoridad de Aplicación, que fueren necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

Las exenciones o la consolidación de los derechos y gravámenes se extenderán a los repuestos y accesorios nuevos necesarios para garantizar la puesta en marcha y desenvolvimiento de la actividad, los que estarán sujetos a la respectiva comprobación de destino, el que deberá responder al proyecto que motivó dichos requerimientos.

Con la finalidad de permitir también un mayor desarrollo de la industria nacional en este rubro, se prevé que las exenciones o la consolidación de los derechos y gravámenes se extenderán también a la importación de bienes de capital, partes, componentes e insumos destinados a la producción de equipamiento de generación eléctrica de fuente renovable y/o bienes intermedios en la cadena de valor de fabricación de equipamiento de generación eléctrica de fuente renovables tanto cuando su destino sea la venta dentro del país como la exportación, siempre que se acredite que no existe producción nacional de los bienes a importar.

Como se señaló, este régimen de importaciones es transitorio, pues se prevé su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016, fecha de finalización de la Primera Etapa del Régimen de Fomento, con el fin de favorecer a una rápida inserción de energías renovables en la matriz.

6.7. Capítulo VII. Acceso y utilización de fuentes de energías renovables.

En línea con el espíritu general de la medida propuesta, que tiende a generar las condiciones necesarias para que se desarrollen en el país proyectos de inversión en generación de energía eléctrica mediante la utilización de fuentes renovables, se dispone que el acceso y la utilización de las fuentes de energía renovables incluidas en el artículo 4° de la Ley N° 26.190, con las modificaciones introducidas por esta iniciativa, no estarán gravados o alcanzados por ningún tipo de tributo específico, canon o regalías, sean nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hasta la culminación total del Régimen de Fomento, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2025.

Considero que esta disposición es relevante para evitar un incremento de costos sobre los proyectos así como una incertidumbre en el largo plazo, que terminen convirtiéndose en verdaderos obstáculos para su ejecución.

Sin perjuicio de ello, para evitar dudas se aclara que lo dispuesto precedentemente no obsta a la percepción de canon o contraprestación equivalente por el uso de tierras fiscales en las que se instalen los emprendimientos, toda vez que estos no responden a la utilización del recurso renovable sino de la tierra fiscal en que se emplaza el proyecto.

6.8. Capítulo VIII. Energía eléctrica proveniente de recursos renovables intermitentes.

En el art. 17 se establece la prioridad de despacho de energía renovable.

La energía proveniente de recursos naturales tendrá prioridad de despacho, es decir, que siempre que haya generación tanto por la existencia de recurso en el emplazamiento como por la disponibilidad técnica de las instalaciones, la energía deberá poder ser volcada a la red sin restricciones y con prioridad sobre cualquier otra energía generada a partir de combustibles fósiles.

Más allá de esto, se entiende que dada su intermitencia, y consecuente imposibilidad de controlar la frecuencia y la tensión de la red, el despacho de la energía renovable no podrá estar por encima de algún otro tipo de energía en el ordenamiento de prioridad (como es el caso de las hidroeléctricas), situación que definirá la autoridad de aplicación. Lo que se busca con este artículo es asegurar al inversor el repago de los activos prevaleciendo en el sistema el uso de tecnologías limpias e inagotables sobre aquellas cuya fuente primaria sean los combustibles de origen fósil, en el entendimiento de que por su intermitencia, las energías renovables no reciben remuneración fija por potencia instalada sino sólo por energía despachada y que si se restringe libremente el despacho, se pierde la previsibilidad de recupero económico impidiendo por completo el desarrollo e implementación de los proyectos.

En el art. 18 se establece el derecho a contar con respaldo de potencia, dada la condición de intermitencia del recurso. En este sentido, vale aclarar que es necesario contar con un respaldo de potencia que garantice la operación de la red eléctrica sin variaciones de los parámetros de calidad, al mismo tiempo que atienda la demanda en forma debida.

El respaldo de potencia deberá ser suministrado por el sistema – mediante los mecanismos que disponga la Autoridad de Aplicación– a través de la programación de la reserva rotante y fría, haciendo uso de las herramientas más avanzadas de despacho y de pronóstico meteorológico, así como de la complementación entre la generación de energía renovable con las centrales hidroeléctricas de embalse, utilizando la capacidad de estas de almacenar energía, una clara ventaja con la que cuenta Argentina.

Es importante destacar que dada la ubicuidad del recurso renovable es posible técnicamente instalar una gran cantidad de proyectos renovables distribuidos entre las mejores zonas del país aprovechando la infraestructura de interconexión en alta y media tensión, sin requerir ampliaciones significativas en

la red en el corto plazo. Una adecuada distribución geográfica de los proyectos a instalar reduciría la intermitencia del recurso ya que podría permitir la complementación entre diferentes regímenes de recurso renovable (viento / radiación / mareas, etc.), ya sea a nivel intra-diario como estacional.

En cualquier caso, es destacable que el costo de respaldo –muchas veces considerado en el mundo un obstáculo para la instalación de energía renovable intermitente- se vería fuertemente reducido en Argentina ya que el SADI cuenta con un amplio parque de generación hidroeléctrica de embalse y de generación térmica instalado cuyo uso optimizado permitiría ofrecer respaldo a la intermitencia de los recursos naturales sin necesidad de nuevas instalaciones convencionales y a muy bajo costo. De este modo, es el sistema en su conjunto el que soporta el costo de la reserva de potencia asociada a la generación renovable. El país cuenta en este sentido, una vez más, con una situación privilegiada respecto a otros países del mundo y la región.

6.9. Capítulo IX. Cláusulas complementarias

Por el art. 19 se encarga a la Autoridad de Aplicación la tarea de difundir del modo más amplio posible la información correspondiente a las ofertas de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energía, con el objeto de facilitar, en particular a los “Grandes Usuarios” obligados a cumplir individualmente con las metas establecidas, el conocimiento de las distintas posibilidades de adquirir aquélla y cumplir, así, con su obligación.

Por último, respetando las autonomías locales y las atribuciones que, en esta materia, tienen las provincias y la Ciudad de Buenos Aires, se las invita expresamente a adherir a la presente iniciativa, en consonancia con lo previsto en el art. 15 de la Ley N° 26.190.

Desde ya que la máxima operatividad y eficacia de esta medida se alcanzará si las provincias –y, a través de ellas, los municipios– y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adhieren a sus términos y, a la vez, implementan en sus respectivas jurisdicciones normas destinadas a promover la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables.

No puede dejar de señalarse que el cumplimiento de las metas fijadas redundará en beneficio del país en su conjunto, en múltiples aspectos –ambiental, económico, industrial, etc.– de modo que requiere la participación y el compromiso de todas las jurisdicciones.

7- CUANTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIOS IMPOSITIVOS.

Se analiza a continuación el impacto económico que genera cada uno de los beneficios propuestos por este proyecto de ley, en forma independiente, señalando la tarifa sugerida con la implementación de cada beneficio y su consecuente ahorro. Se comparan los diferentes escenarios contra un escenario base con un costo de energía definido en us\$ 124/MWh sin beneficios impositivos, al fijar como objetivo una Tasa Interna de Retorno del proyecto en 12%, ver Figura 8.

Por último, se analizan a modo de ejemplo tres escenarios posibles entre 2013 y 2025, considerando todos los beneficios propuestos por la ley.

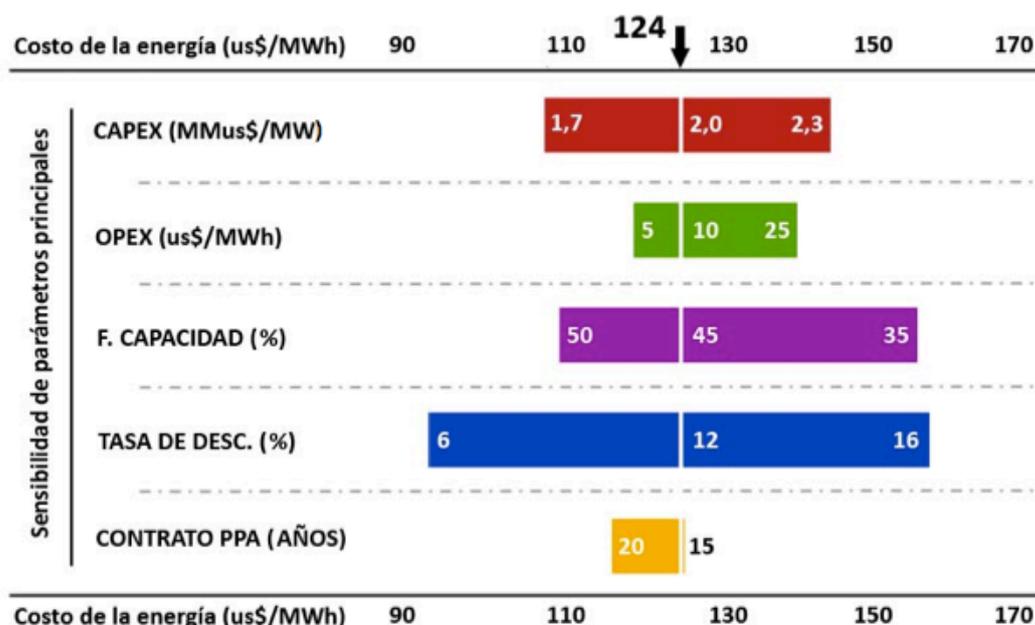


Figura 8. Costo de la energía sin incentivos ni inflación interanual

7.1- Análisis independiente de los beneficios

a) Amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias

Se presentan cuatro escenarios posibles de reducción de la vida útil de los bienes inmuebles con el fin de amortizarlos de forma acelerada, partiendo del caso más favorable para el proyecto, de amortizar sus obras de infraestructura en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la estimada, pasando por una vida útil reducida al 60, 70 y 80%.

Al reducirse la vida útil, los bienes pasan a amortizarse en plazos más cortos, y por ende, en montos mayores, descontándose estos del Impuesto a las Ganancias a pagar en cada período.

Se expresa en Figura 9 las tarifas que surgen de aplicar la Amortización acelerada de Bienes Inmuebles, y su consiguiente ahorro económico, para los cuatro casos:

Caso	IIGG / Amortización acelerada	IIGG / Amortización acelerada + GMP	
	inmuebles (vida útil reducida al)	Tarifa us\$/MWh	Ahorro us\$/MWh
1	50%	\$ 117,10	\$ 6,90
2	60%	\$ 118,45	\$ 5,55
3	70%	\$ 119,70	\$ 4,30
4	80%	\$ 120,50	\$ 3,50
0		\$ 124,00	-

Figura 9. Efecto de la amortización acelerada

b) IVA – Devolución anticipada

El proyecto de ley propone tres escenarios de devolución anticipada del IVA. El IVA tiene un valor de 21% y 10,5% y corresponde a la erogación por la compra de bienes de origen nacional e importados respectivamente.

Los escenarios son (Figura 10):

- luego de un periodo fiscal, para proyectos que entren en operación comercial antes de fines de 2016;
- luego de dos períodos fiscales, para aquellos que lo hagan entre 2017 y fines de 2020; y,
- luego de tres periodos fiscales, para los que ingresen entre 2021 y 2025. La implementación de este beneficio fiscal trae aparejado el siguiente ahorro económico

Caso	IVA - devolución anticipada	IVA - devolución anticipada	
	luego de # periodos fiscales	Tarifa us\$/MWh	Ahorro us\$/MWh
1	1	\$ 109,80	\$ 14,20
2	2	\$ 111,30	\$ 12,70
3	3	\$ 112,50	\$ 11,50
0		\$ 124,00	-

Figura 10. Efecto de la devolución anticipada del IVA

c) Exención del pago de aranceles a la importación:

El proyecto de ley propone, para los proyectos que ingresen antes del 31 de Diciembre de 2016 la exención del pago de aranceles de importación (14%). Se analiza el beneficio para tres casos posibles, con un porcentaje de componente importado variable en 70%, 60% y 40%.

Caso	Exención arancel de importación para proyectos que ingresen antes de 31/12/16	% comopnente impo	IMPO: Arancel Exención	
			Tarifa us\$/MWh	Ahorro us\$/MWh
1		70%	\$ 112,38	\$ 11,62
2		60%	\$ 113,60	\$ 10,40
3		40%	\$ 115,80	\$ 8,20
0			\$ 124,00	-

Figura 11. Efecto de la exención del arancel de importación

d) Certificado fiscal

El proyecto de ley propone un certificado a ser utilizado para la cancelación de compromisos fiscales. El mismo asciende al 20% del componente nacional efectivamente incorporado. Se presenta a continuación (Figura 12) el efecto de este certificado, para 3 niveles de componente local 30%, 40% y 50%.

Se define para el análisis que si en un periodo no se puede utilizar el certificado debido a que no hay impuestos que cancelar, este puede utilizarse en el periodo siguiente (es acumulativo). Asimismo, no se considera una tasa de transferencia en el supuesto caso de que el certificado sea cedido o vendido.

Caso	Certificado Fiscal 20% de Componente Nacional	% comopnente local	Bono Fiscal	
			Tarifa us\$/MWh	Ahorro us\$/MWh
1		50%	\$ 112,60	\$ 11,40
2		40%	\$ 114,90	\$ 9,10
3		30%	\$ 117,21	\$ 6,79
0			\$ 124,00	-

Figura 12. Efecto del Certificado Fiscal

7.2- Análisis de 3 escenarios posibles: 2016 / 2020 / 2025

De la combinación de las variables que se encuentran ligadas a cada uno de los beneficios, se ejemplifican a continuación tres escenarios de inversión, en los años 2016, 2020 y 2025 con sus correspondientes tarifas para alcanzar un objetivo de Tasa Interna de Retorno del proyecto del 12%.

Caso	Año de la inversión	Objetivo EERR	Componente local	IIGG / Amortización acelerada	IVA - devolución anticipada	Exención Arancel de Importación	Certificado Fiscal	Tarifa us\$/MWh	Ahorro us\$/MWh
				inmuebles (vida útil reducida al)	luego de # periodos fiscales		20% de Componente nacional		
1	2016	8%	30%	60%	1	Antes de 2016	-	\$ 89,45	\$ 34,55
2	2020	16%	35%	70%	2	No Aplica	-	\$ 100,50	\$ 23,50
3	2025	20%	40%	80%	3	No Aplica	-	\$ 101,60	\$ 22,40
0	2014	-	30%	-	-	-	-	\$ 124,00	-

Figura 13. Tabla comparativa de beneficios acumulados y ahorro alcanzado

Supuestos adoptados en el modelo:

- TIR objetivo: 12%
- Potencia nominal: 50 MW (25 aerogeneradores x 2 MW)
- Factor de Capacidad Neto (P50): 45%
- CAPEX: 1.850 us\$/MW - OPEX: 2% / CAPEX
- Componente local: 30% al 2016 – 35% al 2020 – 40% al 2025

A continuación se presenta en un gráfico los beneficios acumulados:

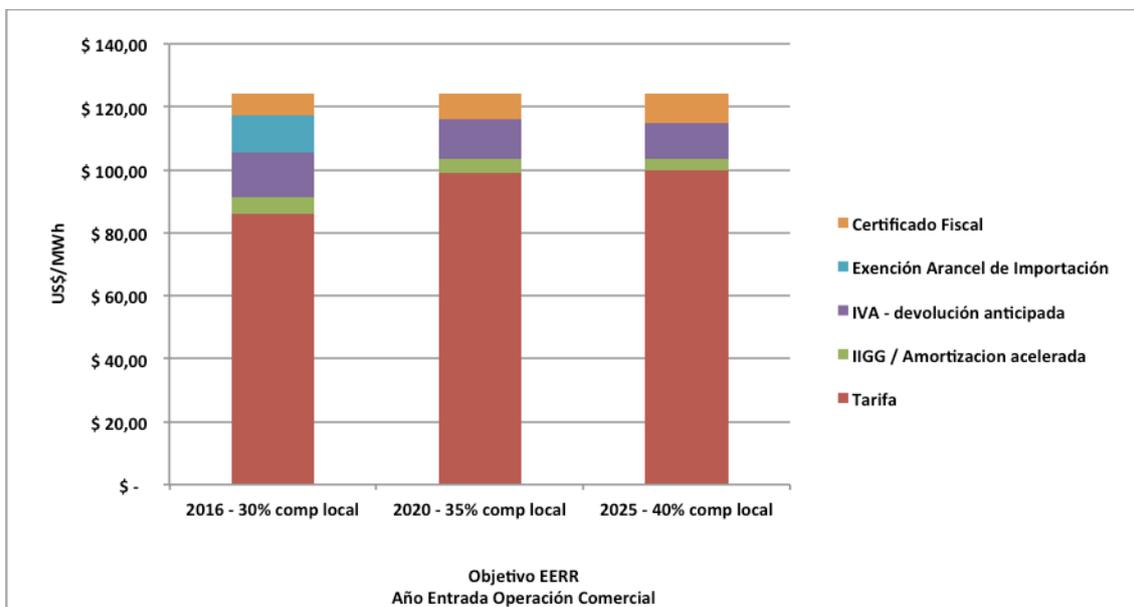


Figura 14. Beneficios acumulados y reducción de tarifa para alcanzar un objetivo de TIR del 12%

8- CONCLUSIÓN

En virtud de los fundamentos expuestos, tengo el convencimiento de que la propuesta que pongo a consideración otorgará el marco normativo necesario para fomentar de manera definitiva la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energía, permitiendo el aprovechamiento del enorme potencial de nuestro país en esta materia y produciendo múltiples beneficios económicos, ambientales, de desarrollo social e industrial para la

Nación en su conjunto. Por este motivo, solicito a mis pares su acompañamiento a la presente iniciativa.